

X JUAN ISAAC LOVATO V.

Programa

de

Derecho Procesal Civil

Ecuatoriano

ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

PARTE GENERAL

## INTRODUCCION:

Con una "advertencia a los alumnos", el Dr. Víctor Manuel Peñaherera formó y publicó, al fin del curso escolar de 1902 a 1903, su "Programa de Derecho Práctico para el estudio de la Ciencia Procesal y del Código de Enjuiciamiento Civil en la Universidad Central"; programa que fué ampliado y modificado en los años posteriores; y del que se hizo una segunda y última edición seguramente con posterioridad al año de 1924, puesto que ella comprende el estudio de las reformas al Código de Enjuiciamiento Civil hechas en este año.

Hasta entonces, el señor Dr. Peñaherrera había publicado los tres tomos de sus magistrales "Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal". Su afición especial al estudio del Derecho Práctico, que tan íntimamente se relaciona con el ejercicio profesional" le impulsó siempre, en compañía de otros eminentes jurisconsultos, como los Ponce Borja, Ballarezo, Borja Pérez, Pérez Borja, Ayora y otros, entre los ya idos, al estudio del Derecho Procesal y de las reformas que debían introducirse a nuestro Código Adjetivo Civil.

El pensamiento de estos jurisconsultos llena muchos años de nuestra vida jurídica, y aparece, orientador, en las páginas de la "Revista Forense".

Con posterioridad a la segunda edición de ese "Programa", se hicieron varias e importantes reformas en los años de 1925, 1927, 1928, 1929, 1934, 1935, 1936 y 1937; las mismas que hacían necesaria una nueva edición de esa Ley, a la que se agregarán dichas reformas, o una codificación de la misma Ley y sus reformas.

Como siempre, fue preciso el advenimiento de una dictadura, para que se promulgara el nuevo Código de Proce-

dimiento Civil, que entró a regir el 10 de abril de 1938; y en el que se recogieron las enseñanzas de esos jurisconsultos y, en especial, las del Dr. Peñaherrera, y se las convirtió en disposiciones legales.

Este Código fue reformado a partir de julio del mismo año de 1938; y, luego, en 1940 y en 1946.

Por otro lado, desde 1925, Ecuador venía transitando por un claro camino de reforma jurídica sustancial, como consta del contenido de las Constituciones Políticas de 1929, 1938 y 1945.

Además, la legislación social había echado sus raíces en nuestra patria, a través de la Ley del Seguro Social Obligatorio, el Código del Trabajo, el Código de Menores, la Ley de Aguas, la Ley de Caminos, la Ley de Comunas, la Ley de Inquilinato, etc., etc.

Otras leyes también habían sufrido cambios fundamentales, como el Código Civil, la Orgánica de la Función Judicial, la Orgánica de Hacienda, etc.

Todo ésto obligó a que la Comisión Legislativa hiciera la codificación de la Ley de Procedimiento Civil en el año de 1952.

Asimismo, en el campo doctrinal, el estudio del Derecho Procesal ha tomado inmenso vuelo. Muchos lo han cultivado, especialmente en Europa; y sus enseñanzas interesaron también a los jurisconsultos de América.

De tan altos estudios han surgido varias escuelas.

Así, por ejemplo, observa Niceto Alcalá-Zamora y Castillo que "como es sabido, la moderna escuela procesal italiana, o sea la sistemática tiene como fundador a Chiovenda (1872-1937). Proclamándose o no discípulos suyos la casi totalidad de los procesalistas italianos de hoy en día, y desde luego los mejores, han experimentado su influjo, benéficio en el más alto grado para el progreso de la Ciencia Procesal. Fuera de Italia, la recepción tardía pero fecunda del pensamiento chiovendiano en España e Hispano-América (especialmente a través de la traducción de sus Principii en 1922 y 1925), inicia la renovación —sentida con intensidad en el ámbito universitario y en forma todavía muy tenue en la vida forense— de unos estudios procesales que hasta entonces yacían aletargados bajo el peso de interminables comentarios, de modestas exposiciones didácticas de corte procedural, y de temerarias incursiones

de los prácticos por un terreno, cual el procesal, tan poco apto para alegres improvisaciones".

Y, entre los de mayor brillo, a los "Principios de Derecho Procesal Civil" por José Chiovenda, profesor ordinario de Procedimiento Civil y Organización Judicial en la Universidad de Roma, por ejemplo, siguieron las "Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano", del profesor de la Universidad de Milán, Francisco Cornelutti, y su "Sistema de Derecho Procesal Civil".

Cierto que, por muchas razones, mucho también de estas doctrinas sólo constituye el crear de hondas inquietudes y meditaciones, y el pensar en cuánto pudieran aplicarse a nuestra realidad jurídica y social, al través del tiempo; pero son antorchas que encienden la mente e iluminan el camino de la investigación científica.

También la obra de José María Manresa y Navarro, Magistrado jubilado del Tribunal Supremo de España, y Vocal de la Comisión General de Codificación, "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil" española, ha llegado a la séptima edición, enriquecida en conceptos y en jurisprudencia.

Otro magistrado del Tribunal Supremo de la Madre Patria, Manuel de la Plaza, en reiteradas ediciones, ha publicado su importante obra titulada "Derecho Procesal Civil Español", que recoge las nuevas orientaciones, y las sistematiza y adapta a la Ley de Enjuiciamiento Civil de España.

Y, por tierras de América, Eduardo J. Couture, eminent catedrático de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, ha realizado importantes "Estudios de Derecho Procesal Civil"; ha publicado sus "Fundamentos del Derecho Procesal Civil"; y ha elaborado su "Proyecto de Código de Procedimiento Civil".

Por otro lado, el terrible flagelo de la guerra, que, por dos veces ha azotado a la humanidad, ha sacudido el alma de los pueblos y la actual organización económica, política y social; y, en consecuencia, la jurídica; y, en ocasión solemne, el 10 de diciembre de 1948, ese Organismo rector de la humanidad, que es las Naciones Unidas, por medio de su Asamblea General, en su empeño de realizar "la aspiración más elevada el hombre": el advenimiento de un mundo en el que los hombres, libres de temor y de miseria, gocen de la libertad de expresión del pensamiento y de la libertad de

cultos, proclamó una Nueva Declaración de Derechos Humanos, ya no sólo eminentemente políticos, sino económicos, sociales y culturales.

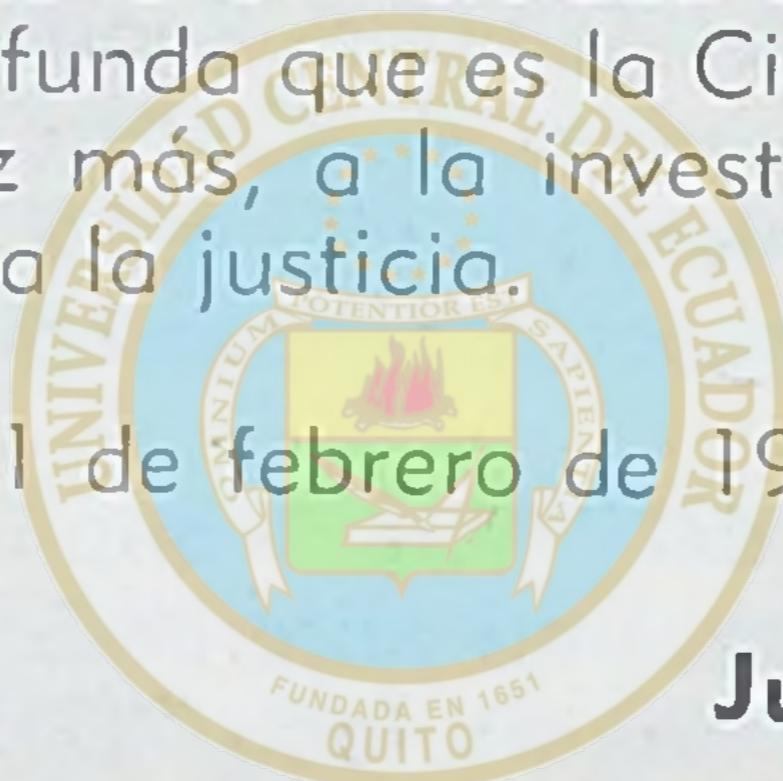
Todo ésto me ha hecho pensar en la necesidad de formular un Programa para el estudio del Derecho Procesal Civil Ecuatoriano; y me ha dado fuerzas para hacerlo, entregando, en esta ocasión, la Primera Parte, o sea, la que pudiéramos llamar Parte General.

Como no puede ser de otro modo, en este Programa se encontrará, especialmente, el plan o sistema del ilustre profesor Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, eso sí, remozado, actualizado, ampliado, por las razones antes apuntadas y siguiendo las enseñanzas de la Plaza y Couture.

Deseo que este Programa ayude al estudio que realizan los jóvenes alumnos de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Central; que les haga ver lo hermosa y profunda que es la Ciencia Procesal; y que les incline, cada vez más, a la investigación científica, al culto a la libertad y a la justicia.

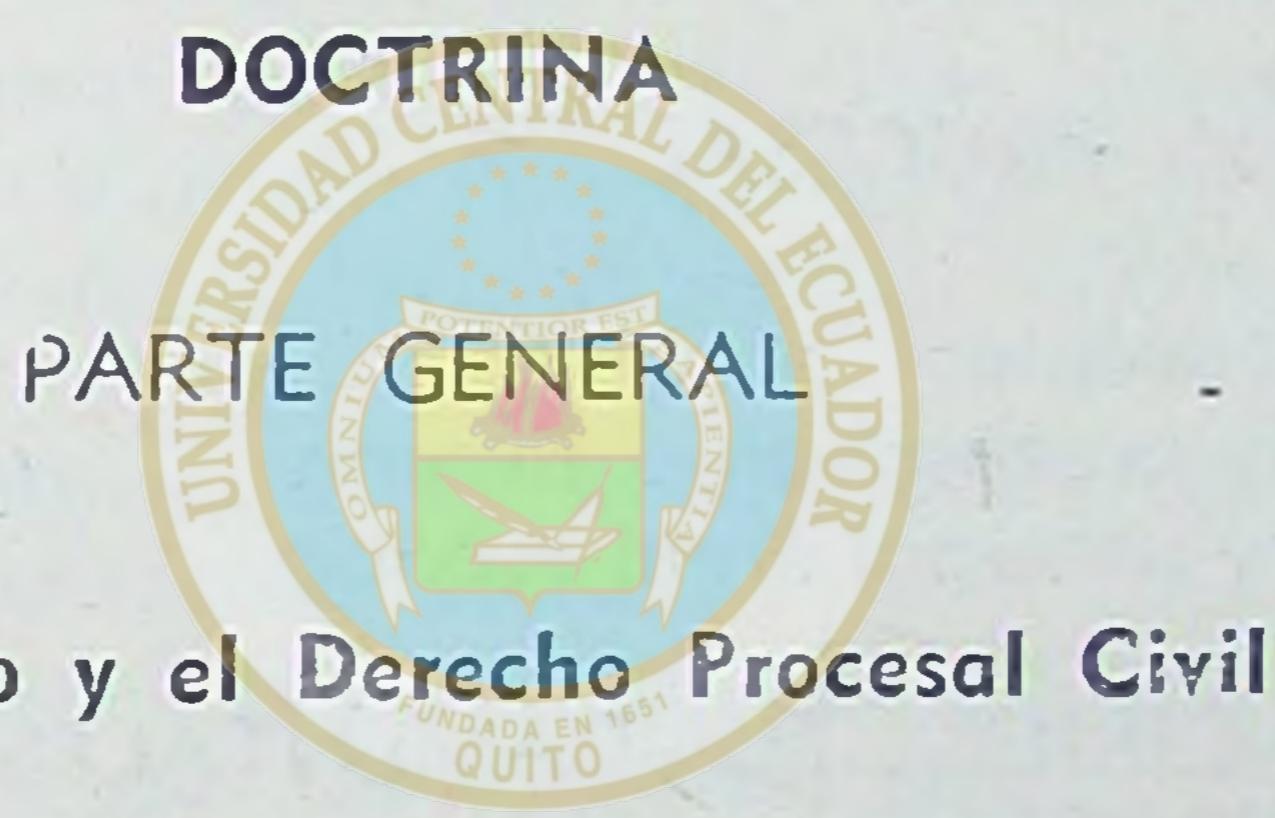
Quito, a 21 de febrero de 1955.

Juan I. Lovato V.



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

**PROGRAMA  
DE  
DERECHO PROCESAL CIVIL ECUATORIANO**



**INTRODUCCION**

- 1.—El Derecho. Su concepto y división.
- 2.—Derecho y justicia.
- 3.—La relación jurídica.

**EL PROCESO CIVIL**

- 4.—El proceso civil. Síntesis de su evolución.
- 5.—Los fines del proceso civil. Clasificación por razón del fin.
- 6.—La relación jurídico-procesal. Caracteres.

**EL DERECHO PROCESAL**

- 7.—Noción del Derecho Procesal.
- 8.—Razón de ser del Derecho Procesal.

- 9.—Definición del Derecho Procesal.
- 10.—División del Derecho Procesal.

## HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL

- 11.—Breve síntesis de su evolución.
- 12.—En Ecuador.
- 13.—Fases del estudio del Derecho Procesal.
- 14.—Fuentes del Derecho Procesal.

## LA FUNCION JUDICIAL

- 15.—Características de la función judicial.
- 16.—Cómo se realiza la función judicial.
- 17.—Importancia de la función del juez en la vida del derecho.
- 18.—Interpretación de la ley procesal.

## LA LEY PROCESAL

- 19.—Su concepto.
- 20.—La ley procesal en el tiempo.
- 21.—La ley procesal en el espacio.



## PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL

**ÁREA HISTÓRICA**  
**DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL**

- 22.—1) Carácter exclusivo y obligatorio de la Función Judicial del Estado.
- 23.—2) Independencia de la autoridad judicial.
- 24.—3) Imparcialidad de los funcionarios judiciales.
- 25.—4) Igualdad de las partes ante la ley procesal.
- 26.—5) Necesidad de oír a la persona contra la cual ha de surtir efecto la decisión judicial.
- 27.—6) Publicidad del proceso.

## LA ACCION Y LOS SUJETOS DE LA RELACION JURIDICO-PROCESAL

### LA ACCION EN DERECHO PROCESAL

- 28.—Concepto de la acción procesal.
- 29.—Clasificación de las acciones: a) personales y reales;

- b) principales y accesorias; c) petitorias, posesorias;  
d) de conocimiento, de aseguramiento, de ejecución.
- 30.—Subdivisión de las acciones de conocimiento: a) de condena; b) constitutiva; c) declarativa.
- 31.—Acciones preventivas o de mero aseguramiento.
- 32.—Acciones de preferente función ejecutiva.
- 33.—Caracteres de la acción.

## LOS SUJETOS DE LA RELACION JURIDICO-PROCESAL

### A).—LA JURISDICCION

- 34.—Concepto de la jurisdicción.
- 35.—Operaciones que comprende: notio, judicium, imperium.
- 36.—Límites absolutos de la jurisdicción. Separación de las funciones del Poder Público.
- 37.—Límites relativos de la jurisdicción. Cómo se distribuye.
- 38.—a) Por la materia: civil, penal, administrativa, comercial, castrense, social.
- 39.—La social se subdivide en: laboral, de inquilinato, de comunas, de aguas, de menores, etc.
- 40.—b) Por el territorio.
- 41.—c) Por las personas.
- 42.—d) Por los grados.
- 43.—e) Por la cuantía.
- 44.—DIVERSAS ESPECIES DE JURISDICCION.
- 45.—a) Contenciosa y voluntaria.
- 46.—Relaciones entre las dos. La voluntaria puede convertirse en contenciosa.
- 47.—La voluntaria no cabe sino en los casos determinados por la ley
- 48.—b) Ordinaria o especial.
- 49.—c) Acumulativa o privativa.
- 50.—d) Legal o convencional.
- 51.—e) Propia o prorrogada.
- 52.—NACIMIENTO DE LA JURISDICCION.
- 53.—PRINCIPIO DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION.
- 54.—SUSPENSION DE LA JURISDICCION.
- 55.—PERDIDA DE LA JURISDICCION.
- 56.—EXTENSION DE LA JURISDICCION.

**57.—A) Por razón de las personas:**

- 58.—1) La jurisdicción en relación con los Estados extranjeros.
  - 59.—2) La jurisdicción civil y el principio de inmunidad diplomática y consular.
  - 60.—3) Conflictos de leyes en litigios sobre inmuebles y en cuestiones de Estado.
- 61.—B) Por razón del territorio:**
- 62.—1) Jurisdicción consular en el extranjero.
  - 63.—2) Jurisdicciones protectoras.
  - 64.—3) Jurisdicciones coloniales.
  - 65.—4) Auxilio a la jurisdicción extranjera.
  - 66.—5) Ejecución de sentencias extranjeras.

## LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

67.—Principios generales.

- 68.—1) Los conflictos entre la jurisdicción civil y la administrativa.
- 69.—2) Conflictos entre la jurisdicción civil y la laboral.
- 70.—3) Conflicto entre los juzgados ordinarios y los del fuero castrense.

## 71.—PODERES AL SERVICIO DE LA JURISDICCIÓN:

- 72.—a) De decisión.
- 73.—b) De ejecución.
- 74.—c) De coerción.
- 75.—e) De documentación.

## B.—LA ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS.

76.—Problemas doctrinales que plantea en general la organización de los juzgados.

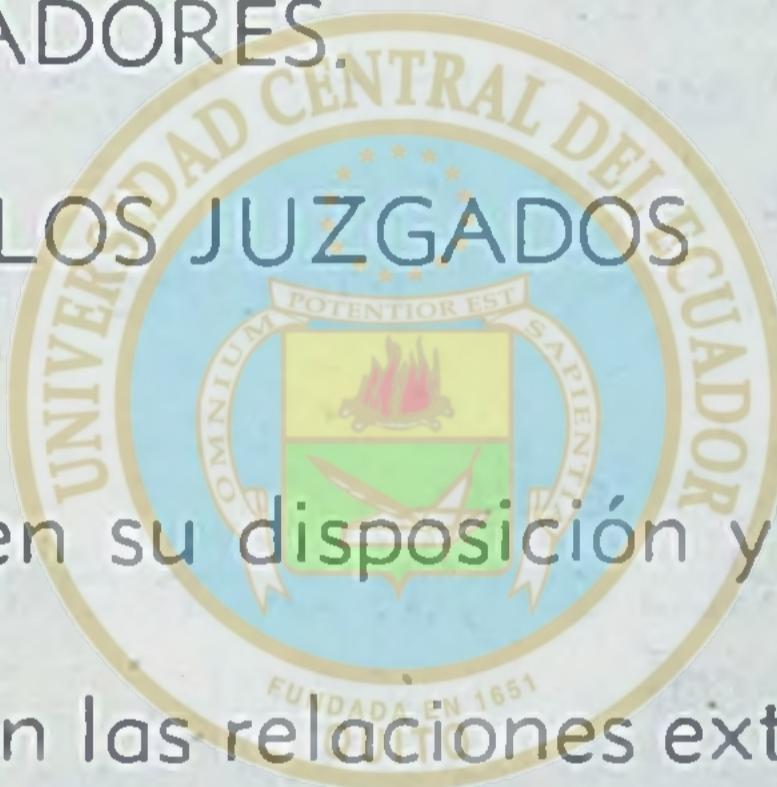
- 77.—Juzgados unipersonales y pluripersonales o colegiados.
- 78.—La pluralidad de instancias y el sistema de instancia única.

## 79.—LA COMPOSICION DE LOS JUZGADOS:

- 80.—1º EL JUEZ.—El problema de selección de la magistratura en los diversos grados: nombramientos y ascensos.
- 81.—Nombramiento. Sistemas: inglés, alemán, francés, italiano, español, soviético, ecuatoriano.
- 82.—Ascensos.

- 83.—Capacidad del juez: sus requisitos.
- 84.—La posición del juez en relación con la Administración y con las partes.
- 85.—Los derechos y deberes del juez.
- 86.—Responsabilidad de los jueces.
- 87.—2º EL MINISTERIO FISCAL. Su organización en Francia, Alemania, Italia, Rusia, y Ecuador.
- 88.—3º EL TRIBUNAL DE MENORES.
- 89.—4º EL SECRETARIADO.
- 90.—OTROS AUXILIARES.
- 91.—LOS SUBALTERNOS. -
- 92.—Personas que, sin formar parte de cuerpos del Estado, ejercen funciones de justicia.
- 93.—Organismos que facilitan la relación entre el Juez y las partes: Abogados y procuradores.
- 94.—LOS ABOGADOS.
- 95.—LOS PROCURADORES.

### REGIMEN DE LOS JUZGADOS



#### ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

- 96.—Estructura.
- 97.—Los juzgados en su disposición y en sus relaciones internas.
- 98.—Los juzgados en las relaciones externas: el auxilio judicial.
- 99.—La inspección de juzgados.
- 100.—LA DISTRIBUCION DEL TRABAJO ENTRE LOS JUZGADOS; problemas de competencia.
- 101.—Principios generales sobre competencia.

### REGLAS DE LA COMPETENCIA

- 102.—1º **Actor sequitur forum rei.**
- 103.—2º Fijada la competencia de un juez no se altera por causa superveniente.
- 104.—3º Fijada la competencia del juez de primer grado, lo está la del juez o tribunal de grado superior.
- 105.—4º El juez de la acción es juez de la excepción.
- 106.—5º El juez de lo principal es juez de los incidentes o accesorios.
- 107.—6º El juez de la demanda principal lo es también de la reconvención, si ésta, por la cuantía o por la materia, no corresponde a un juez superior.

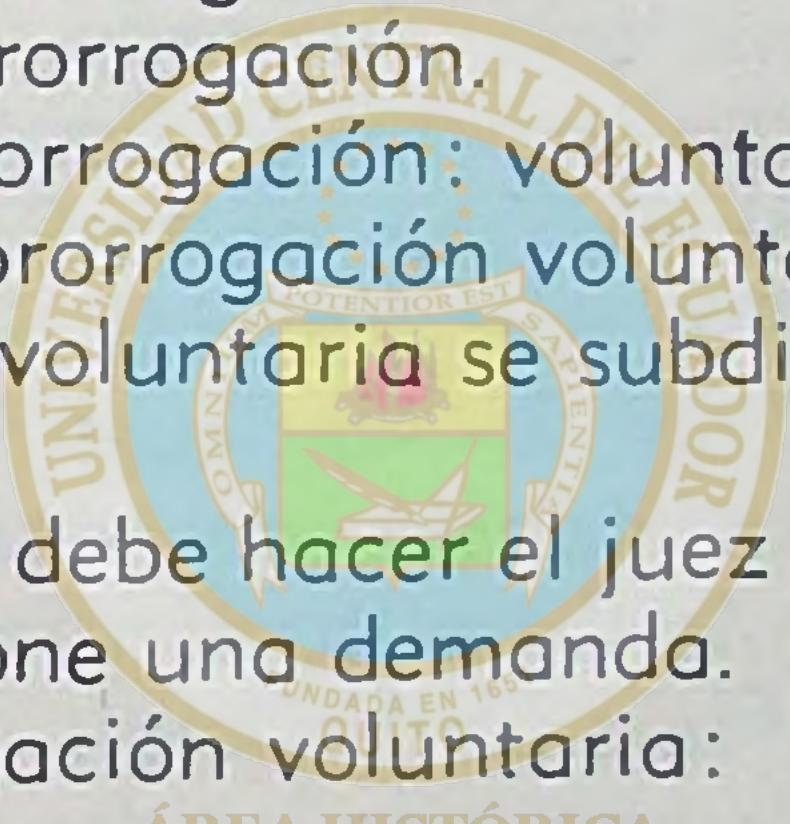
- 108.—7<sup>a</sup> En los casos de acumulación de autos, el juez de la causa más antigua conoce de los autos acumulados.
- 109.—8<sup>a</sup> La ejecución de la sentencia corresponde al juez de primera instancia que la pronunció.
- 110.—Sumisión expresa.
- 111.—Sumisión tácita.

## COMPETENCIA OBJETIVA EN PARTICULAR

- 112.—Competencia por razón de la materia.
- 113.—Competencia por razón de la cuantía.
- 114.—COMPETENCIA FUNCIONAL.
- 115.—COMPETENCIA TERRITORIAL CIVIL.
- 116.—Fijación del asunto.
- 117.—Toda persona tiene derecho para no ser demandada si no ante el juez de su fuero.
- 118.—El juez del fuero es el juez del domicilio del demandado.
- 119.—Concepto del domicilio.
- 120.—Posibilidad de dos o más domicilios. División del domicilio en general y especial.
- 121.—El domicilio especial se subdivide en convencional y legal; a) de los militares; b) de los eclesiásticos; c) de los empleados públicos; d) derivado: mujer casada, hijo de familia, pupilo.
- 122.—Efectos del pacto de domicilio en los litigios sobre nulidad, resolución, etc. del respectivo contrato.
- 123.—Reglas de interpretación de dicho pacto.
- 124.—DOMICILIOS ESPECIALES LEGALES.
- 125.—1) El del lugar del pago.
- 126.—2) El del lugar donde se celebró el contrato.
- 127.—3) El del lugar del convenio.
- 128.—4) El del lugar en que estuviere la cosa materia del juicio.
- 129.—5) El del lugar donde fueron causados los daños.
- 130.—6) El del lugar en que se hubieren administrado bienes ajenos.
- 131.—Estos son fueros concurrentes electivamente.
- 132.—Fuero de las obligaciones.
- 133.—Fuero de las acciones reales.
- 134.—Fuero de las sucesiones.

- 135.—Fuero de las acciones declarativas y constitutivas y de las meramente procesales.
- 136.—El domicilio y la residencia.
- 137.—La competencia por conexión.
- 138.—La competencia por repartimiento.
- 139.—**FUEROS EXCLUSIVOS:**
- 140.—a) Sobre asuntos para cuya resolución sean necesarios conocimientos locales o inspección judicial.
- 141.—b) Para las acciones posesorias.
- 142.—c) Especie de fuero de atracción para las causas provenientes de una testamentaría.
- 143.—**Violación de las reglas del fuero territorial.** Sus efectos.

## PRORROGACION

- 144.—Concepto de la prorrogación.
- 145.—Reglas sobre la prorrogación.
- 146.—División de la prorrogación: voluntaria y legal.
- 147.—Reglas sobre la prorrogación voluntaria.
- 148.—La prorrogación voluntaria se subdivide en expresa y tácita.
- 149.—Corolarios. Qué debe hacer el juez incompetente ante quien se propone una demanda.
- 150.—Casos de prorrogación voluntaria:  
  
ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL
- 151.—La materia.
- 152.—El territorio.
- 153.—Las personas.
- 154.—Los grados.
- 155.—La cuantía.
- 156.—El tiempo.
- 157.—Prorrogación legal. Aplicación de las reglas de la competencia.
- 158.—**SUBROGACION.**—Su concepto.
- 159.—Diferencias esenciales respecto de la prorrogación.
- 160.—**DELEGACION.**
- 161.—**COMISION.**
- 162.—**CUESTIONES DE COMPETENCIA.**
- 163.—Clases.
- 164.—Capacidad para promoverlas.
- 165.—Principios generales.
- 166.—Régimen procesal de las cuestiones de competencia.

## TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Libro I.—DE LA JURISDICCIÓN Y DE SU EJERCICIO. DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS

167.—Plan del Código en este Libro.

Título I.—**De la Jurisdicción y del fuero.**

168.—Materia de este Título. Subdivisión.

Sección 1º—**De la Jurisdicción y de la Competencia.**

169.—Estudio del artículo 1. Inciso 1º—Concepto legal de la jurisdicción.

170.—Inciso 2º—Concepto legal de la competencia.

171.—Juez. Magistrado. Juzgado. Tribunal.

172.—Organización judicial en Ecuador. Lo que disponen la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica de la Función Judicial.

173.—Estudio del art. 2.—Independencia de la Función Judicial. Importancia de este principio consignado también en la Constitución Política y en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

174.—Este artículo contiene los dos primeros principios fundamentales del Derecho Procesal.

175.—Estudio del artículo 3. Inciso 1º—División de la jurisdicción.

176.—Inciso 2º—Definición de la jurisdicción voluntaria. Ejemplos.

177.—Inciso 3º—Definición de la jurisdicción contenciosa.

178.—Inciso 4º—Definición de la jurisdicción ordinaria.

179.—Inciso 5º—Definición de la jurisdicción prorrogada.

180.—Inciso 6º—Definición de la jurisdicción acumulativa o preventiva.

181.—Inciso 7º—Definición de la jurisdicción privativa, que corresponde más a la especial.

182.—Inciso 8º—Definición de la jurisdicción legal.

183.—Inciso 9º—Definición de la jurisdicción convencional.

184.—Estudio del art. 4. Inciso 1º—Desde cuándo la jurisdicción voluntaria se convierte en contenciosa.

- 185.—Inciso 2º—Concluído el procedimiento voluntario no cabe contradicción.
- 186.—Las resoluciones dictadas en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria y la cosa juzgada.
- 187.—Estudio del artículo 5.—Por quiénes se ejerce la jurisdicción ordinaria.
- 188.—Estudio del artículo 6. Inciso 1º—La competencia de los jueces que ejercen jurisdicción ordinaria es prorrogable.
- 189.—Inciso 2º—La competencia en el ejercicio de la jurisdicción privativa es posible sólo respecto del territorio.
- 190.—Inciso 3º—La competencia no puede prorrogarse por razón de los grados.
- 191.—Estudio del artículo 7.—División de la prorrogación.
- 192.—Estudio del artículo 8. Inciso 1º—Primer caso de prorrogación, que es propiamente de subrogación. Estudio de esta institución. Casos considerados en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley Orgánica de la Función Judicial.
- 193.—Inciso 2º—La competencia del juez de la demanda se prorroga para que conozca de la reconvención. Este es un caso de competencia por conexión. Requisitos para que la prorrogación tenga lugar.
- 194.—Inciso 3º—La competencia de los jueces provinciales se prorroga sobre los asuntos de menor cuantía: a) en el caso de reconvención; b) en las causas incidentales.
- 195.—Estudio del artículo 9.—Doctrina del Código Civil sobre el saneamiento.
- 196.—Prorrogación establecida por este artículo. Sus inconvenientes.
- 197.—La prorrogación se extiende al caso de vicios redhibitorios, respecto de la rescisión o rebaja del precio.
- 198.—Estudio del artículo 10.—Este caso de prorrogación es, propiamente, de continuación en el desempeño del cargo. Referencias a la Constitución Política y a las leyes de Régimen Administrativo y Orgánica de la Función Judicial.
- 199.—Estudio del artículo 11.—La prorrogación voluntaria expresa es posible sólo en cuanto al territorio.
- 200.—Esta prorrogación se produce por sometimiento del demandado al contestar a la demanda, o al celebrar

el contrato. Relación del segundo caso con el artículo 30, numeral 3º

- 201.—Estudio del artículo 12. Inciso 1º—La prorrogación tácita se verifica porque el demandado no interpone la excepción declinatoria ni emplea la acción inhibitoria.
- 202.—Esta prorrogación debe referirse sólo al caso de incompetencia por razón del domicilio.
- 203.—Inciso 2º—Esta prorrogación se extiende también al que se ha obligado subsidiariamente; y no hay razón suficiente para ello.
- 204.—Estrictamente, sería un caso de prorrogación legal.
- 205.—La prorrogación no puede ser respecto de los bienes.
- 206.—Para que la prorrogación no se produzca se debe pactarlo así en el contrato correspondiente.
- 207.—Si el acreedor acude a los fueros especiales del artículo 30, el juez tiene jurisdicción propia.
- 208.—Si el deudor principal prorroga la competencia, la prorrogación no afecta al deudor subsidiario.
- 209.—Inciso 3º—Prorrogación de la competencia de los jueces ordinarios respecto de asuntos propios de un juzgado privativo.
- 210.—Esta prorrogación puede también ser expresa.
- 211.—Para que la prorrogación se produzca basta que el demandado no alegue la incompetencia dentro del término de deducir excepciones.
- 212.—Estudio del artículo 13.—Contiene la segunda y la tercera de las reglas generales sobre la prorrogación: el juez a quien se haya prorrogado la competencia: a) excluye a cualquier otro; y b) no puede eximirse del conocimiento de la causa.
- 213.—Estudio del artículo 14.—Qué jueces ejercen jurisdicción preventiva. La jurisprudencia influyó en el alcance de este artículo.
- 214.—Estudio del artículo 15. Mediante qué actos judiciales tiene lugar la prevención en lo civil y en lo penal. Observaciones al contenido de la parte final de este artículo en relación con lo que dispone el Código de Procedimiento Penal.
- 215.—Estudio del artículo 16.—Qué jueces ejercen jurisdicción privativa.
- 216.—Estudio del artículo 17.—Qué jueces ejercen la jurisdicción legal.



- 230.—Estudio del art. 24. Pérdida absoluta de la jurisdicción. Numeral 1º—Cuándo se pierden los derechos de ciudadanía. Por qué la pérdida de estos derechos causa la pérdida de la jurisdicción.
- 231.—Numeral 2º—La pérdida se produce desde que se notifica la admisión de la renuncia. Regla especial para los ministros y con jueces, consignada en los arts. 62 y 63 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.
- 232.—Numeral 3º—Referencia a lo dispuesto en el art. 10.
- 233.—Numeral 4º—Incompatibilidad de la judicatura con cualquier otro destino. Salvedades legales constantes en la Constitución Política y en la Ley Orgánica de la Función Judicial.
- 234.—Destitución y remoción de los jueces, establecidas en la Ley Orgánica de la Función Judicial.
- 235.—Jubilación de los jueces, establecida en la Ley del Seguro Social Obligatorio.

## Sección 2ª Del fuero competente

- 236.—Sentido jurídico del **fuero**. El título de esta sección rebiera ser: "Del fuero territorial".
- 237.—Estudio del art. 25. Es, en forma de derecho para el demandado, el axioma jurídico "actor sequitur forum rei". Su relación con el art. 27.
- 238.—Estudio del art. 27. El orden lógico exige que reservemos para después del art. 32, el estudio del art. 26. El juez del domicilio del demandado es el juez competente por razón del territorio. Excepción establecida en el art. 848, para el caso de expropiación, cuando el demandado residiere fuera de la República, o se ignore su paradero.
- 239.—El caso de los ecuatorianos que prestan servicios diplomáticos en el Exterior.
- 240.—El Estado tiene domicilio?
- 241.—Estudio del art. 28. Fuero del que no tiene domicilio fijo. Relación con el art. 60 del Código Civil.
- 242.—Estudio del art. 29. Fuero del que tiene dos o más domicilios. Relación de este artículo con el 58 del Código Civil.
- 243.—Estudio del art. 31. Renuncia general de domicilio. Sus efectos. Vigencia de lo que sobre esta materia enseña Luis F. Borja.

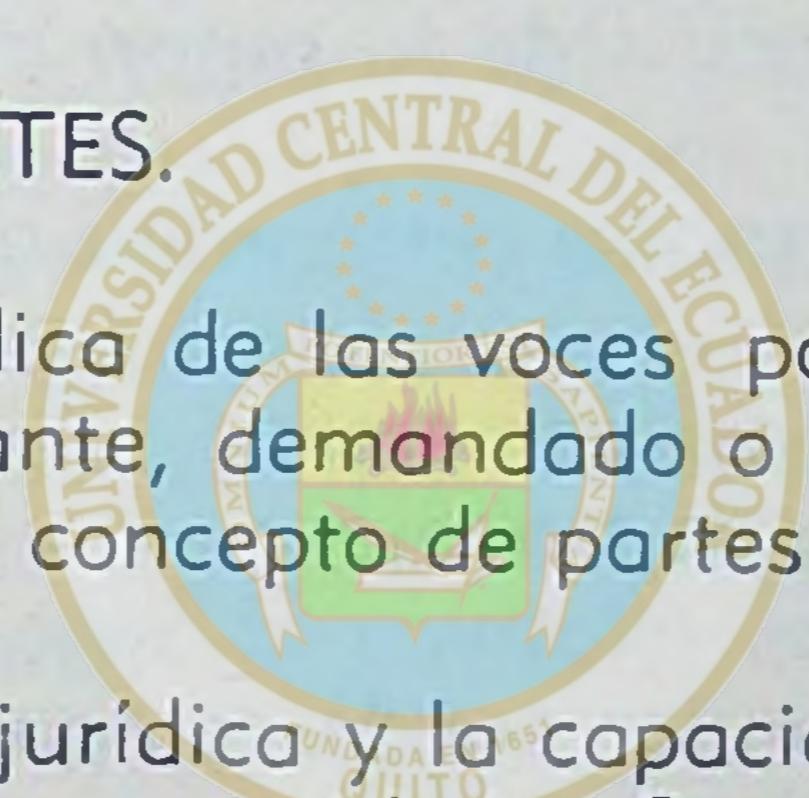
- 244.—Estudio del art. 30. Fueros concurrentes electivamente. Serie de casos en que, a más del fuero del domicilio, existen otros.
- 245.—Numeral 1º—**El forum solutionis**, o sea, el fuero del lugar del pago.
- 246.—Cambio de domicilio del deudor, en el intervalo entre el contrato y la demanda.
- 247.—La subrogación del acreedor no da derecho al deudor que ha cambiado de domicilio para oponer la excepción de incompetencia del juez del lugar del pago.
- 248.—Numeral 2º—**El forum contractus**, o sea, el fuero del lugar del contrato. Condición establecida por la ley. Verdadero alcance de la frase "al tiempo de la demanda".
- 249.—Fuero competente para los asuntos originados de actos o contratos celebrados o ejecutados por una sucursal.
- 250.—Numeral 3º—**El forum conventionis**, o sea, el fuero convencional. Su fundamento científico.
- 251.—Numeral 4º—**El forum rei sitae**, o sea, el fuero de la situación de la cosa materia del juicio. Esta disposición se refiere sólo al caso de inmuebles. Situación de las cosas muebles.
- 252.—Juez competente para el caso de acción real ejercitada sobre varios inmuebles situados en diferentes jurisdicciones.
- 253.—Fuero competente en el juicio de servidumbre.
- 254.—Fuero de la acción hipotecaria.
- 255.—Demanda de nulidad, rescisión o resolución de contrato sobre bienes raíces.
- 256.—La naturaleza de la acción y el fuero.
- 257.—Numeral 5º—**El forum maleficii**, o de los daños y perjuicios. Acción civil como accesoria de la penal. Objetos de la acción civil: reparación, indemnización. Fundamento de este fuero. Sus inconvenientes.
- 258.—Numeral 6º—**El forum gestae administrationis**, o de la administración de bienes ajenos. Fundamento de este fuero.
- 259.—Demandas contra dos o más personas que tienen distinto domicilio y que están obligadas mancomunada o solidariamente.

- 260.—Estudio del artículo 32. Fueros exclusivos.  
Inciso 1º—Asuntos para cuya resolución sean necesarios conocimientos locales o inspección judicial: a) linderos, b) curso de aguas, c) reivindicación de inmuebles, d) otros casos análogos.
- 261.—Inciso 2º—Acciones posesorias. Referencias al Libro II, Títulos XIV y XV del Código Civil, y a la Sección 12<sup>a</sup> del Título 2º del Libro II del Código de Procedimiento Civil.
- 262.—Inciso 3º—El fuero de la testamentaría, especie de fuero de atracción.
- 263.—Caso del fallecido que, al momento de la muerte, estuvo domiciliado en el extranjero. Legislación extranjera e internacional.
- 264.—El juez que decreta la apertura de una sucesión no ejerce jurisdicción privativa para el conocimiento de las causas provenientes de una testamentaría.
- 265.—No se puede conocer de dos sucesiones inconexas en un solo proceso.
- 266.—Las cuentas de bienes secuestrados no son cuentas de una sucesión.
- 267.—El juez del lugar donde se otorgó el testamento es quien debe ordenar la publicación de la apertura de la sucesión.
- 268.—Para el cobro de las deudas hereditarias es competente no sólo el juez que declaró abierta la sucesión sino también cualquier otro del mismo domicilio.
- 269.—Para la partición de una herencia es competente el juez del último domicilio del causante.
- 270.—Inciso final.—División de una cosa común. No existen fueros privilegiados.
- 271.—Presunción de muerte por ausencia. Artículo 73, 1<sup>a</sup>, del Código Civil.
- 272.—Estudio del artículo 26. Importancia de la competencia en el procedimiento judicial.
- 273.—La persona demandada ante juez incompetente tiene tres modos de actuar: 1º—Proponer la excepción declinatoria; 2º—Ejercer la acción inhibitoria; y 3º—Prorrogar la competencia cuando sea posible conforme a la ley.
- 274.—En los dos primeros casos surge una cuestión de competencia. Clasificación de estas cuestiones según la legislación española.

- 275.—La excepción declinatoria.
- 276.—La acción inhibitoria.
- 277.—Jueces que conocen de la inhibitoria.
- 278.—Cuándo debe proponerse la inhibitoria.
- 279.—Quién puede proponerla.
- 280.—La competencia puede provocarse de oficio o a petición de parte.
- 281.—La inhibitoria suspende la competencia.
- 282.—La declinatoria debe deducirse expresamente.
- 283.—Se puede emplear uno solo de estos medios.

## DOCTRINA

### C) LAS PARTES.

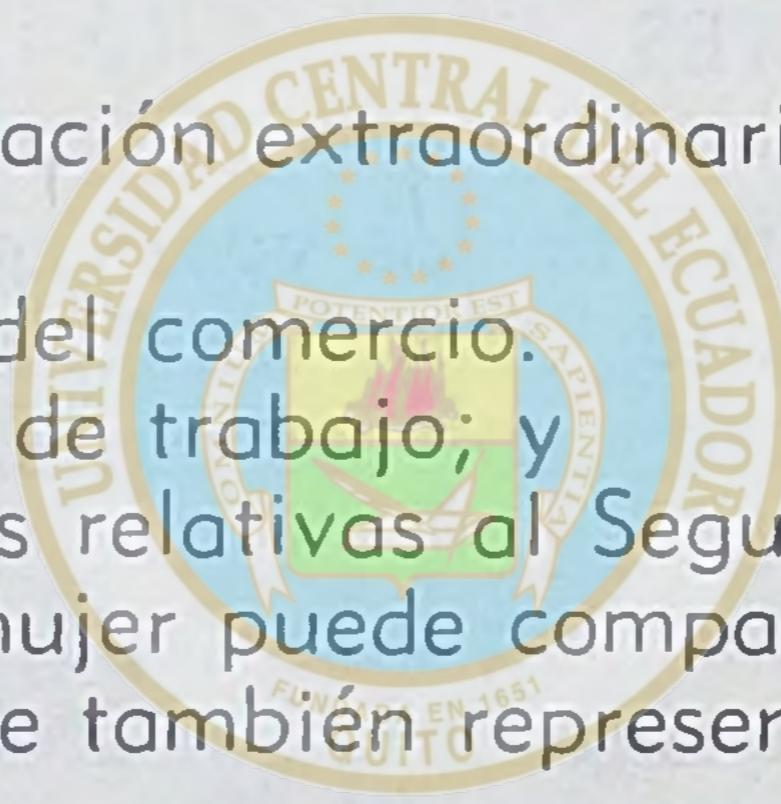
- 
- 284.—Aceptación jurídica de las voces parte, litigante, actor o demandante, demandado o reo, y tercero. Relación entre el concepto de partes y de personas litigantes.
  - 285.—La capacidad jurídica y la capacidad procesal.
  - 286.—Reglas sobre la capacidad. Consecuencias. Capacidad activa y capacidad pasiva. Graduación de la capacidad.
  - 287.—Excepciones de la regla sobre la capacidad.
  - 288.—Formas de comparecencia de las personas capaces: personalmente o por medio de apoderado. Agente oficioso.
  - 289.—Formas de comparecencia de las personas incapaces: autorizadas o representadas. Ratificación.

## INTERVENCION DE LOS INCAPACES:

### a) La mujer casada

- 290.—Su situación jurídica. Fundamento de la incapacidad.
- 291.—Forma de comparecencia de la mujer casada: representada o autorizada por el marido. Ratificación.

- 292.—Autorización judicial supletoria. Puede ser general? Puede versar sobre asuntos de la sociedad conyugal?
- 293.—Forma de la autorización. Sus efectos.
- 294.—Salvedades:
- 295.—a) Exclusión de bienes.
- 296.—b) Separación de bienes.
- 297.—c) Defensa de sus derechos en contraposición con los de su marido.
- 298.—d) Representación de los hijos que estén bajo su patria potestad.
- 299.—e) Representación de sus hijos legítimos en los juicios contra el padre.
- 300.—f) Ejercicio de una profesión liberal.
- 301.—g) Ejercicio público de cualquier otra profesión o industria.
- 302.—h) Investigación de la paternidad o maternidad ilegítima.
- 303.—i) Administración extraordinaria de la sociedad conyugal.
- 304.—j) Ejercicio del comercio.
- 305.—k) Contrato de trabajo; y
- 306.—l) Cuestiones relativas al Seguro Social.
- 307.—Cuando la mujer puede comparecer en juicio por sí misma, puede también representarla el marido?



#### ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

##### b) El menor de edad

- 308.—**Hijo legítimo.** Concepto de la patria potestad y de los hijos de familia. Fundamento de la incapacidad de estos hijos.
- 309.—Forma de comparecencia en juicio: representación. Autorización judicial supletoria. Ratificación.
- 310.—**Hijo ilegítimo.** Su incapacidad.
- 311.—Forma de comparecer en juicio: representación. Autorización judicial supletoria. Ratificación.
- 312.—Si el hijo tiene curador adjunto, le representa el padre o el guardador?

##### c) Personas sujetas a guarda

- 313.—Concepto de la guarda. Su división.
- 314.—Fundamento de la incapacidad.

315.—Forma de comparecencia: representación. Ratificación. Autorización judicial supletoria.

**Salvedades:**

- 316.—a) Defensa de sus derechos provenientes de ciertos contratos:
- 317.—1) Peculio profesional o industrial.
- 318.—2) Contrato de trabajo.
- 319.—3) Ejercicio del comercio.
- 320.—4) Matrimonio celebrado por un mayor de 18 años y menor de 21.
- 321.—5) Cuestiones relativas al Seguro Social Obligatorio.
- 322.—6) Divorcio del mayor de 18 años y menor de 21.
- 323.—7) Nulidad del matrimonio contraído por el mayor de 18 años y menor de 21.
- 324.—b) Autorización por ley especial:
- 325.—1) Investigación de la paternidad.
- 326.—2) Reclamo de alimentos legales.
- 327.—3) Indemnización por accidente del trabajo.
- 328.—4) Litigios entre el hijo y el padre, o entre el pupilo y el guardador.
- 329.—5) Contraposición de intereses.

**330.—Situación del adoptado.**

- 331.—Intervención del Ministerio Fiscal y del Tribunal de Menores.
- 332.—La venia judicial.
- 333.—Cuando el menor o el pupilo puede comparecer por sí mismo, el padre o guardador puede representarle.

**d) Personas jurídicas**

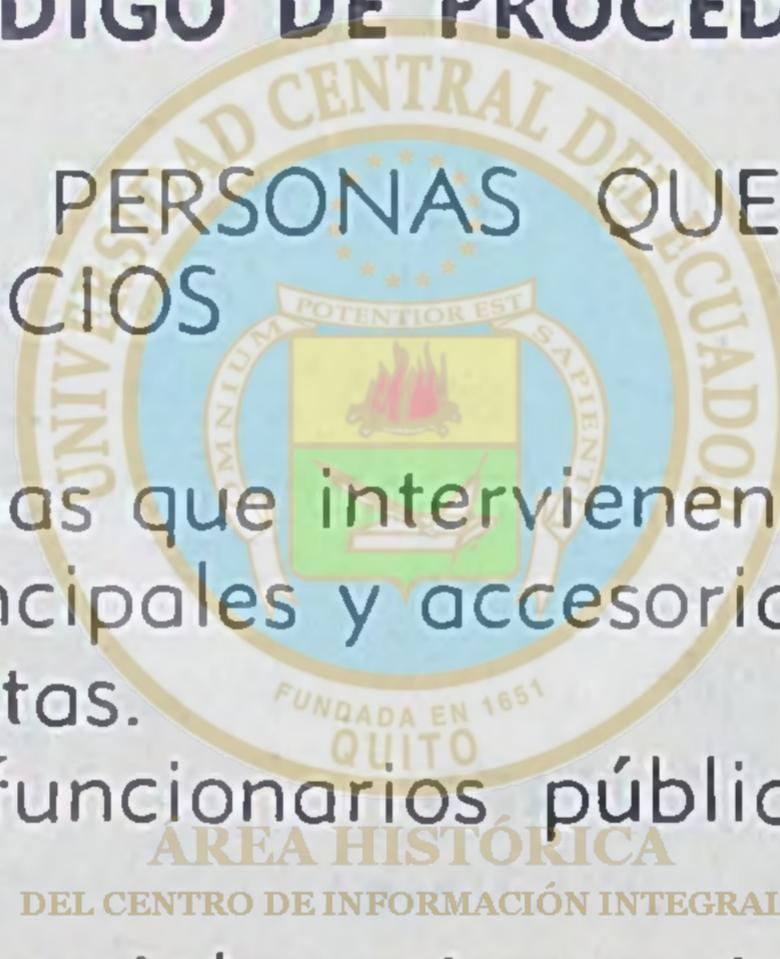
- 334.—Su naturaleza. Sus clases: de derecho público y de derecho privado. Fundamento de su incapacidad.
- 335.—Forma de comparecencia en juicio: representación.
- 336.—Representación de algunas personas de derecho público: Fisco, Nación, Estado, Universidad, Municipio, Asistencia Pública, Consejos Provinciales.
- 337.—Representación de las sociedades civiles.
- 338.—Representación de las compañías comerciales.
- 339.—Patrimonios autónomos.

- 340.—Representación del fallido, de la Iglesia Católica y de las comunidades religiosas.
- 341.—Representación de la herencia. Sistema del Código Civil. Delación de la herencia. Plazo para demandar a los herederos. Notificación de los títulos. Término para deliberar. Medidas conservativas. Curador de la herencia. Aceptación. Repudiación. Silencio de los herederos.
- 342.—Aplicación de la doctrina a las cuestiones pendientes cuando fallece el actor o el demandado: a) si ha dejado procurador; b) si no lo ha dejado.
- 343.—Las uniones sin personalidad jurídica.



## TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

### Título II.—DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS



- 344.—De las personas que intervienen en los juicios. Su división en principales y accesorias o auxiliares. Subdivisión de éstas.
- 345.—División en funcionarios públicos y personas particulares.
- 346.—División en parciales e imparciales.

#### Sección 1<sup>a</sup> Del actor y del demandado

- 347.—Estudio del art. 33. Definición de actor y de demandado.
- 348.—Intervención de un tercero en el juicio. Esta intervención puede ser voluntaria o coactiva.
- 349.—La intervención voluntaria puede ser principal o adhesiva.
- 350.—Formas o figuras de la intervención coactiva:
- 351.—La **ad citatio**.
- 352.—La **litis denuntiatio**.
- 353.—La **laudatio nomini actoris**.
- 354.—La llamada en garantía: formal y simple.
- 355.—La llamada del tercero pretendiente.
- 356.—**Litis consorcio**: facultativo y necesario.

- 357.—Estudio del art. 34. La **legitimatio ad processum**: activa y pasiva.
- 358.—Cuestión de personería y falta de derecho.
- 359.—Quiénes son capaces de realizar actos con eficacia procesal, o de comparecer en juicio.
- 360.—Numeral 1º—Excepción relativa a la mujer casada.
- 361.—Lo que se ha dicho del marido se aplica al curador de éste o de sus bienes.
- 362.—La autorización judicial no surte efecto retroactivo.
- 363.—La mujer casada como gestora de negocios ajenos.
- 364.—Los seis casos de excepción contemplados en este numeral.
- 365.—Ampliación del caso 6º La autorización proviene del Código Civil, o de ley especial. Cuáles son los casos correspondientes.
- 366.—Estudio del numeral 2º—El menor de edad: a) hijo legítimo; b) hijo ilegítimo; c) no tiene padre que le represente. Estudio del art. 35.
- 367.—Los que se hallan bajo tutela o curaduría. Nominamiento de curador ad litem. Se ha de pedir sólo al juez de la causa o puede pedirse previamente a otro?
- 368.—Procedimiento para nombrar curador en el caso de los arts. 276 y 277 del Código Civil.
- 369.—Excepciones: Asuntos provenientes de contratos válidamente celebrados sin intervención del representante legal.
- 370.—Estudio del art. 36. La venia judicial.
- 371.—Estudio del art. 37. Las **litis expensas**. Concepto del apremio.
- 372.—Estudio del numeral 3º del art. 34. Concepto de las personas jurídicas. Su división: a) de derecho público, b) de derecho privado. Estas, a su vez, se dividen en; a) civiles, y b) comerciales.
- 373.—El gerente o subgerente de la sucursal de un banco es su representante legal.
- 374.—Los representantes del patrono según el art. 33 del Código del Trabajo.
- 375.—Estudio del art. 38. Representación judicial de la herencia.
- 376.—De los documentos en que se funde la ejecución debe constar la calidad de herederos.
- 377.—Demanda de nulidad de un testamento.
- 378.—Para demandar el pago de los créditos es necesaria

la intervención de todos los herederos?

379.—Cuando la aceptación de la herencia se hace con beneficio de inventario.

380.—El administrador de la herencia, si no es heredero, puede perseguir en juicio a los deudores?

●

381.—DEL MODO DE ACTUAR LAS PARTES EN EL PROCESO.

382.—La representación procesal: a) los procuradores; b) los abogados.

### DE LOS PROCURADORES

383.—Naturaleza del mandato en general y del mandato judicial. Sentido de las palabras procuración, procuraduría, procura, poder, mandatario, procurador, personero.

384.—Mandato facultativo y necesario.

385.—Capacidad para nombrar procuradores judiciales.

386.—Capacidad para ejercer la procuración judicial. Regla sobre esta capacidad. Se requieren condiciones de aptitud? Los extranjeros pueden ser procuradores? Pueden serlo los analfabetos? Impedimentos legales e incompatibilidades. Efectos de la intervención de los incapaces.

387.—El que no puede ejercer la procuración por sí mismo puede ejercerla por medio de sustituto. El incapaz de contratar puede sustituir?

### Forma de la procuración judicial

388.—Regla del Código Civil sobre el mandato en general. Normas para lo judicial: 1º, en las causas de mayor cuantía; 2º, en las causas de menor cuantía. En las parroquias rurales. En las provincias orientales y el Archipiélago de Colón. En el extranjero. Endoso que equivale a mandato. Conforme a leyes especiales.

389.—**Gestión judicial a nombre ajeno, sin poder.** Agencia oficiosa. Ratificación: expresa o tácita. Ratificación de lo hecho a nombre de persona difunta. Firma a ruego.

### **Facultades del procurador**

- 390.—Funciones ordinarias del mandatario. Funciones extraordinarias. Aplicaciones al mandato judicial.  
391.—Diferencias entre poderes, facultades e instrucciones.

### **Obligaciones del procurador**

- 392.—Obligación anterior a la aceptación. Aceptación. Retracción. Renuncia.  
393.—Obligaciones derivadas de la aceptación. Quién puede exigirlas. Un tercero puede obligar al procurador a presentarse por el mandante?  
394.—Manera de ejercer la procuración. Responsabilidades y sanciones.  
395.—Obligaciones procesales del procurador. Presentación del poder. Efectos de la omisión. Falsa personalidad. Relaciones con el abogado defensor. Secretario. Pago de derechos, costas y multas.

### **Derechos del procurador**

- 396.—Detalle legal de los derechos del procurador. Remuneración. Indemnización.

### **ÁREA HISTÓRICA Delegación. Sustitución.**

- 397.—Concepto de la delegación y de la sustitución relativas al mandato.  
398.—Doctrina del Código Civil sobre la delegación. Sus efectos en los diversos casos. Aplicación a los poderes judiciales. Sus inconvenientes. Comisión mercantil.  
399.—Ratificación del mandante. Ratificación del mandatario.  
400.—Revocación de la sustitución.

### **Terminación del mandato**

- 401.—Modos de terminación reconocidos por la ley: 1) desempeño del negocio. 2) expiración del plazo. 3) revocación. Reglas del Código Civil. Hay mandatos irrevocables? Regla del Código de Procedimiento.

Presentación del mandante. Revocación tácita. Forma de la revocación expresa. Pago de costas.

- 402.—4) Renuncia. Regla del Código Civil. Puede el mandatario renunciar el derecho de renunciar? Regla del Código de Procedimiento. Presencia del mandante.
- 403.—5) Muerte del mandante. Muerte del sustituyente.  
6) Muerte del mandatario.
- 404.—7) Quiebra o insolvencia. 8) Interdicción. 9) Matrimonio. 10) Cesación de funciones.
- 405.—Puede aplicarse al mandato judicial el art. 2196 del Código Civil?
- 406.—Dos o más actores. Dos o más demandados. Desacuerdo en el nombramiento de procurador común. Intervención personal teniendo procurador común. Intervención de un agente común, con oferta de poder o ratificación. Recusación de jueces. Revocación del mandato. Renuncia del mandatario. Terminación del mandato por otros medios.



## TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

### ÁREA HISTÓRICA

#### Sección 2<sup>a</sup> De los procuradores

- 407.—Estudio del art. 39. Definición de los procuradores judiciales.
- 408.—Estudio del art. 40. Igualdad del actor y del demandado para comparecer en juicio por medio de procurador.
- 409.—Estudio del art. 41. Quiénes son capaces para nombrar procuradores.
- 410.—Estudio del art. 42. Casos en los que el mandante está obligado a comparecer, aun cuando hubiere procurador en el juicio.
- 411.—Estudio del artículo 43. Quiénes no pueden comparecer en juicio como procuradores.
- 412.—Estudio del artículo 44. El procurador incapaz puede sustituir el poder.
- 413.—Estudio del artículo 45. Inciso 1º—El procurador debe legitimar su personería desde que comparece en

el juicio. El juez puede concederle término para que lo haga.

Inciso 2º—La falsa procuración. Sus efectos.

Inciso 3º—Las providencias que se expedieren en estos casos no son susceptibles de recurso alguno.

Inciso 4º—La acción penal a que pudiera haber lugar.

414.—Estudio del artículo 46. Forma de otorgar el poder para las causas de menor cuantía en las parroquias rurales.

Inciso 2º—Deficiente redacción de esta norma.

415.—Estudio del artículo 47. Forma de otorgar el poder para las causas de mayor cuantía en las parroquias rurales distantes.

416.—Estudio del artículo 48. Forma de otorgar el poder en las causas de mayor cuantía.

417.—Estudio del artículo 49. Forma de otorgar el poder en las provincias orientales y en el Archipiélago de Colón.

418.—Estudio del artículo 50. El procurador debe atenerse a los términos del poder. Necesita cláusula especial para: 1º—transigir 2º—comprometer el pleito en árbitros; 3º—desistir del pleito; 4º—absolver posiciones y deferir al juramento decisorio; y 5º—recibir la cosa sobre la cual verse el litigio, o tomar posesión de ella. Además, para reconocer documentos.

419.—Estudio del artículo 51. Obligaciones procesales del procurador.

420.—Estudio del artículo 52. Obligaciones del procurador que ha aceptado o ha ejercido el poder. Salvedad que se establece.

421.—Estudio del artículo 53.—El procurador puede sustituir el poder y revocar la sustitución. Caso en el que el sustituto puede también delegarlo.

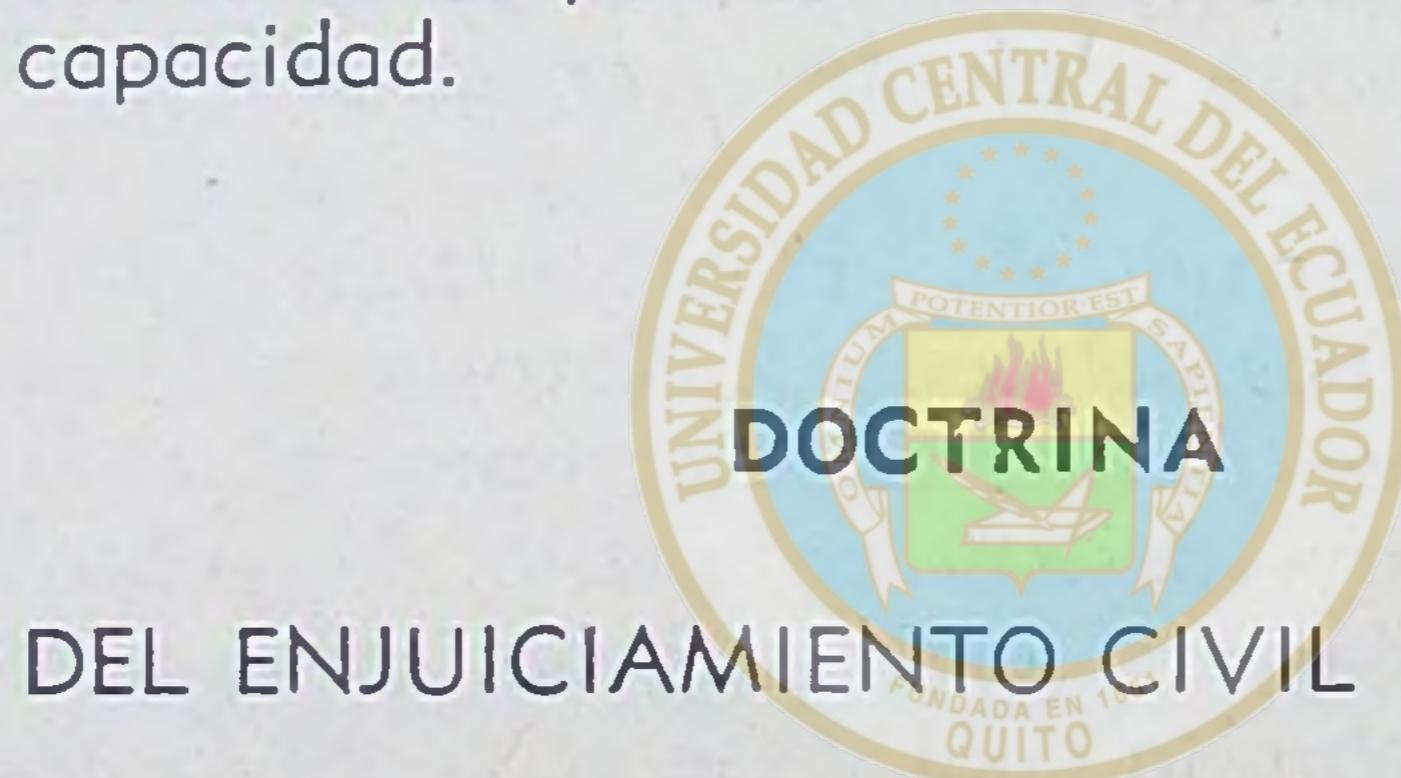
422.—Estudio del artículo 54.—Cuándo termina el cargo de procurador. Salvedad en el caso de muerte del poderdante actor, o demandado.

423.—Estudio del artículo 55.—Revocación del poder. Desde cuándo surte efecto.

424.—Estudio del artículo 56.—Con quién se sigue el juicio si el procurador renuncia el poder.

425.—Estudio del artículo 57.—Pagos a que está obligado el procurador aunque renuncie el mandato.

- 426.—Estudio del artículo 58.—Casos en los que, si fueren dos o más los actores o los demandados, el juez dispondrá que nombren un solo procurador. Si no lo hicieren el juez lo designará de entre ellos. Situación de los demás.
- 427.—Estudio del artículo 59.—Desde cuándo los representados legales deben acreditar la representación que invocan.
- 428.—Estudio del artículo 60.—Si hubiere procurador, con él se entenderán todas las diligencias del juicio. Aunque el poderdante comparezca por sí mismo no caduca el poder.
- 429.—Estudio del artículo 61.—A quién se tendrá por parte para los efectos de excusa o recusación.
- 430.—Estudio del artículo 62.—La intervención del procurador relativamente incapaz no anula el proceso. Cómo se ha de proceder en cuanto se compruebe la incapacidad.



## DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL

### **Teoría general del juicio o proceso civil**

- 431.—Generalidades.
- 432.—Los presupuestos procesales.
- 433.—Los principios básicos del proceso.
- 434.—Primero. El principio dispositivo. Aplicaciones.
- 435.—2º El principio de impulsión del proceso.
- 436.—3º Los principios de concentración y eventualidad.  
Sus respectivas aplicaciones.
- 437.—4º El principio de inmediación.
- 438.—5º El principio de oralidad. Su evolución en el proceso civil. Ventajas e inconvenientes del sistema oral. Características del proceso civil oral.
- 439.—6º El principio de publicidad.
- 440.—Principios constitucionales del Derecho Procesal.
- 441.—Cualidades de un buen procedimiento.
- 442.—División del juicio en instancias. Concepto y razón de éstas.

- 443.—Incidentes. Sus clases. Su influencia en el procedimiento. Principios y reglas que los rigen.
- 444.—División de los juicios: civiles, penales, de trabajo, de inquilinato, etc.; de mayor o de menor cuantía; ordinarios o especiales; posesorios o petitorios; declarativos o ejecutivos o preventivos; universales o particulares; verbales o escritos.
- 445.—La cuantía de los juicios. Fundamento de la división de los juicios por la cuantía.
- 446.—Bases para fijar la cuantía. No debe atenderse a la cosa reclamada sino a la causa o fundamento del derecho.
- 447.—Deben tomarse en cuenta los intereses líquidos, los intereses pactados, los frutos naturales liquidados.
- 448.—Perjuicios.
- 449.—Dividendos periódicos.
- 450.—Dos o más acciones principales.
- 451.—Acciones alternativas o subsidiarias.
- 452.—Acción y reconvenCIÓN.
- 453.—El actor debe fijar la cuantía, si no consta de los documentos con que se propone la demanda. Obligación del juez. El demandado puede objetar la fijación que haga el actor, o convenir con ella.
- 454.—Cuantía indeterminada.
- 455.—Cuantía en los juicios provenientes de arrendamiento.
- 456.—Cuantía en los juicios relativos a alimentos legales.
- 457.—Sanciones procesales y fiscales para el caso de violación de las reglas sobre la cuantía.
- 458.—Partes o períodos principales del juicio contencioso.
- 459.—Diligencias preparatorias: 1) Confesión judicial; 2) exhibición de la cosa que haya de ser objeto de la acción; 3) Exhibición de documentos; 4) reconocimiento de documentos; 5) Información sumaria; 6) Inspección judicial; 7) Información **ad perpetuan.**

## TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

### LIBRO II. DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL

#### Título I. De los juicios en general

##### Sección 1<sup>a</sup> Disposiciones preliminares.

- 460.—Estudio del artículo 63.—Definición de juicio.
- 461.—Estudio del artículo 64.—Definición de instancia.  
Este artículo considera dos supuestos.
- 462.—Estudio del artículo 65.—División de los juicios en ordinarios y especiales. Reglas sobre el procedimiento a seguir.
- 463.—Estudio del artículo 66.—División de los juicios por la cuantía. A qué se debe atender para fijar la cuantía.
- 464.—Estudio del artículo 67.—Trámite para la fijación de la cuantía.
- 465.—Estudio del artículo 68.—La demanda versa sobre derechos de valor indeterminado. Inciso 1º—Estos derechos se refieren a cosas susceptibles de apreciación en dinero. Inciso 2º—Los derechos se refieren a cosas no susceptibles de esta apreciación.
- 466.—Estudio del artículo 69.—Modo de determinar la cuantía en los juicios provenientes de arrendamiento.
- 467.—Estudio del artículo 70.—Modo de fijar la cuantía en los juicios relativos a alimentos legales.
- 468.—Estudio del artículo 71.—Actos preparatorios.
- 469.—Estudio del artículo 72.—Exhibición de documentos.  
El inciso primero contiene una regla, una excepción a esta regla, y una excepción a la excepción.  
Inciso 2º—Forma de exhibir libros o cuentas que forman parte de otras. Pueden obtenerse copias fotográficas. Valor probatorio de estas copias.
- 470.—Los actos preparatorios y la cuantía.
- 471.—En el trámite de los actos preparatorios pueden aceptarse incidentes?
- 472.—Los actos preparatorios y la reconvención.
- 473.—Entrega de lo actuado.

**DOCTRINA****LA CONSTITUCION DE LA RELACION PROCESAL**

474.—**La demanda.**

475.—El contenido de la demanda:

- a) La invocación al juez y la designación de las partes;
- b) El objeto de la demanda;
- c) La causa de pedir: teorías de la individualización y de la sustanciación;
- d) Expresión de la acción que se ejercita;
- e) **La súplica.**

476.—La forma de la demanda.

477.—Efecto de la omisión de las expresiones obligatorias.

478.—Plus petición. Sus efectos. La protesta de abonar pagos que se comprueben.

479.—Lo que se debe acompañar a la demanda. Copia. Comprobantes.

480.—Las vicisitudes de la relación procesal: 1) transformación objetiva y subjetiva de la relación procesal; 2) interrupción y suspensión de la relación procesal. Generalidades.

481.—Transformación objetiva: cambio y reforma de la acción. Sus efectos. **ÁREA HISTÓRICA**

482.—Paso del juicio ordinario al ejecutivo.

483.—**Acumulaciones:** de acciones, de personas, de juicios. Su fundamento.

484.—Reglas sobre la acumulación de acciones: reglas sobre la acumulación de acciones que requieren distinta sustanciación, o que corresponden a diversas jurisdicciones.

485.—Acumulación de personas, o litis consorcio: facultativo o necesario; activo, pasivo, mixto.

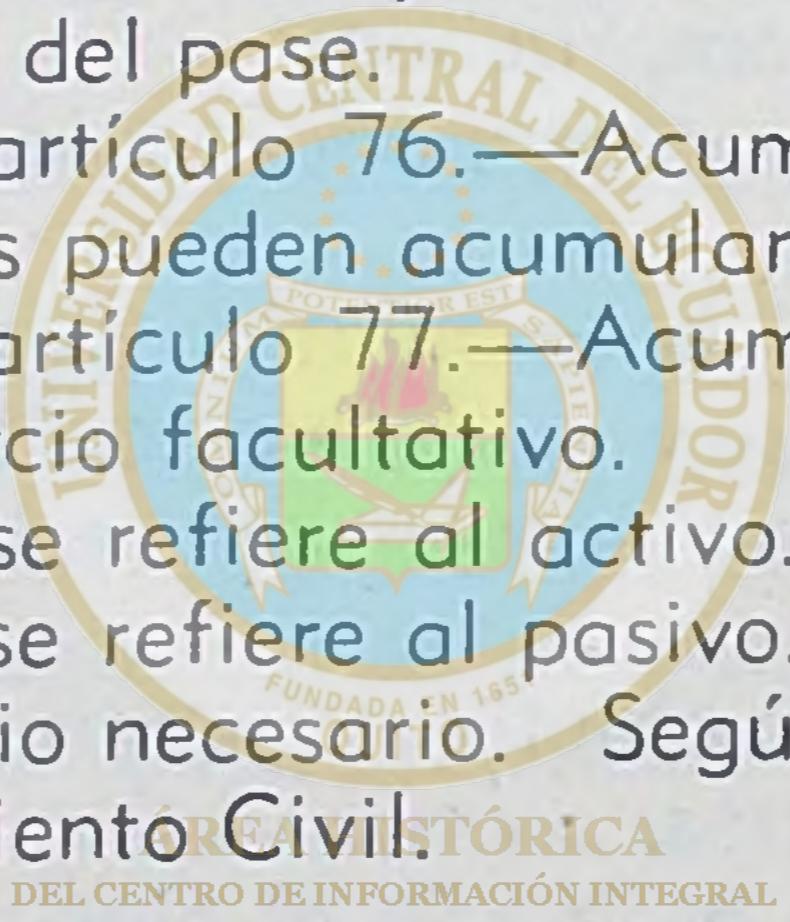
486.—Acumulación de personas y de acciones.

487.—Efectos de la ilegal acumulación.

## TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

### Sección 2<sup>a</sup> De la demanda

- 488.—Estudio del artículo 73.—Definición de la demanda.
- 489.—Estudio del artículo 74.—Contenido de la demanda.  
Modo de cumplir cada uno de los requisitos. El juez cuidará de que la demanda reuna los requisitos legales.
- 490.—Actor que no sabe firmar.
- 491.—Firma a ruego de quien sabe firmar.
- 492.—Partes de la demanda.
- 493.—Estudio del artículo 75. Inciso 1º—Cambio y reforma de la acción. Cuándo puede hacerse. Excepción. Efectos. Pago de costas.  
Inciso 2º—Paso del juicio ordinario al ejecutivo. Oportunidad del pase.
- 494.—Estudio del artículo 76.—Acumulación de acciones. Qué acciones pueden acumularse.
- 495.—Estudio del artículo 77.—Acumulación de personas, o litis consorcio facultativo.  
El inciso 1º se refiere al activo. Cuándo es posible.  
El inciso 2º se refiere al pasivo. Cuándo procede.
- 496.—Litis consorcio necesario. Según el Código Civil y el de Procedimiento Civil.



## DOCTRINA

### LA CONSTITUCION DE LA RELACION PROCESAL (continuación).

#### II. La citación, el emplazamiento

- 497.—Concepto de la notificación. Su fundamento. Significado de la citación y del emplazamiento.
- 498.—Forma de la citación.—Su evolución histórica.
- 499.—1) Citación personal.
- 500.—2) Citación por boleta. Contenido de la boleta. A

quién se la debe entregar. Fijación de la boleta. Cambio de habitación o ausencia del demandado.

- 501.—3) Citación al comerciante o al representante de una compañía de comercio.
- 502.—4) Citación por oficio, a los Ministros Plenipotenciarios y demás agentes diplomáticos extranjeros. Concepto. Negocios contenciosos que corresponde conocer a la Corte Suprema.
- 503.—5) Citación al Procurador General de la Nación.
- 504.—6) Citación por la prensa. Casos en que procede:
  - a) demandados cuya individualidad sea imposible determinar;
  - b) demandados cuya residencia no es posible determinar;
  - c) herederos de quien, siendo parte en un juicio, no ha tenido procurador;
  - y d) otros casos de citación a herederos.
- 505.—7) Citación a una comunidad de las llamadas de indígenas.
- 506.—8) Citación especial en el caso de expropiación.
- 507.—9) Citación por carteles.
- 508.—Constancia de la citación.
- 509.—Carácter de esta diligencia.
- 510.—Modo de alegar o reclamar la nulidad de la citación.
- 511.—Deber legal de designar la habitación en que se ha de citar o notificar.
- 512.—Funcionarios encargados de la citación o notificación.
- 513.—Citación al ausente.
- 514.—Falta de citación. Sus efectos.
- 515.—**Efectos de la notificación** en general. . . . .
- 516.—**Efectos de la citación:** 1º—Dar prevención al juez.
- 517.—2º Interrumpir la prescripción.
- 518.—3º Obligar al citado a comparecer ante el juez para deducir excepciones.
- 519.—4º Constituir al demandado poseedor de mala fe, e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda.
- 520.—5º Constituir en mora al deudor.
- 521.—Otros efectos de la citación: convertir en litigioso el crédito cedido y la cosa demandada.

## TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

### Sección III. De la citación y de la notificación

- 522.—Estudio del artículo 78.—Definición de citación y de notificación.
- 523.—Estudio del artículo 79.—Constancia de la citación y de la notificación personales. Carácter de esta diligencia. Excepciones. El actuario.
- 524.—Caso en que la citación siempre debe ser personal (Código Civil artículo 309).
- 525.—Estudio del artículo 80. Inciso 1º—Las partes deben designar la habitación en que han de ser notificadas. Dónde debe estar la habitación designada.  
Inciso 2º—Sanción para el que no llenare este requisito.
- 526.—Estudio del artículo 81.—Cómo y cuándo debe hacerse la designación de habitación.
- 527.—Estudio del artículo 82. Inciso 1º—La notificación por boleta.  
Inciso 2º—Suscripción de la diligencia.
- 528.—Inciso 3º y 4º—Debieran formar otro artículo porque tratan de una nueva forma de citación: al comerciante o al que representa a una compañía de comercio.
- 529.—Estudio del artículo 83.—Citación a los Agentes Diplomáticos extranjeros. Constancia de la citación. Desde cuándo empiezan a correr los términos, en este caso.
- 530.—Estudio del artículo 84.—Citación al Procurador General de la Nación. Quién puede contestar a la demanda.
- 531.—Estudio del artículo 85.—Nueva designación de habitación si la causa se remite a otro lugar.
- 532.—Estudio del artículo 86. Inciso 1º—Desde cuándo corren los términos si no debe notificarse.  
Inciso 2º—Cuándo convalece el derecho a ser notificado.
- 533.—Estudio del artículo 87.—Citación por la prensa.  
Inciso 1º—Alcance de la expresión "personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar".

- Inciso 2º—Citación a los herederos de quien fue parte y no dejó procurador.
- Inciso 3º—Citación en los demás casos en que deba contarse con herederos.
- 534.—Estudio del artículo 88.—Citación a una comunidad de las llamadas de indígenas.
- Inciso 1º—A quién se debe citar, y forma de hacerlo.
- Inciso 2º—La lectura de la demanda y de la providencia recaída en ella, como otra solemnidad de esta citación.
- 535.—La citación a una comuna, de acuerdo con lo que disponen la ley de Organización y Régimen de las Comunas y el Estatuto Jurídico de las comunidades campesinas.
- 536.—Estudio del artículo 89. Citación al ausente. Comisión o deprecatorio. Concepto de la ausencia para los efectos de este artículo. Principio fundamental de que ningún funcionario público puede obrar como tal fuera de su territorio. Citación para diligencias preparatorias. Citación después de que la parte no figura ya en la diligencia preparatoria.
- 537.—Estudio del artículo 90.—Días y horas hábiles para la citación y la notificación. Habilitación del tiempo, conforme a la Ley Orgánica de la Función Judicial.
- 538.—Estudio del artículo 91.—Esta disposición es consecuencia del art. 60.
- 539.—Estudio del artículo 92. Inciso 1º—Lo que se puede admitir a las partes al tiempo de la citación o notificación.
- Inciso 2º—Sanción al funcionario que quebrantare esta disposición.
- 540.—Estudio del artículo 93.—Providencias que deben notificarse.
- 541.—Estudio del artículo 94.—Término para practicar la citación o notificación. Multa por el retardo. El máximo de la misma.
- 542.—Estudio del artículo 95. Inciso 1º—La citación debe hacerse en la persona del demandado o por tres boletas.
- Inciso 2º—La notificación se hará por una boleta.

Inciso 3º.—Ilógico procedimiento para el caso de que el citado cambiare de habitación, o se ausentare.

543.—Estudio del artículo 96.—La citación de saneamiento.

Inciso 1º.—Lo que dispone el Código Civil al respecto. Cuándo puede pedirse esta citación. Obligaciones del vendedor citado.

Inciso 2º.—La citación de saneamiento suspende el término de contestar a la demanda. El vendedor citado puede pedir, a su vez, que se cite a su vendedor. Término que tiene para ésto.

544.—Estudio del artículo 97.

Inciso 1º.—Forma de notificar el traspaso de un crédito. Si es instrumento público o privado.

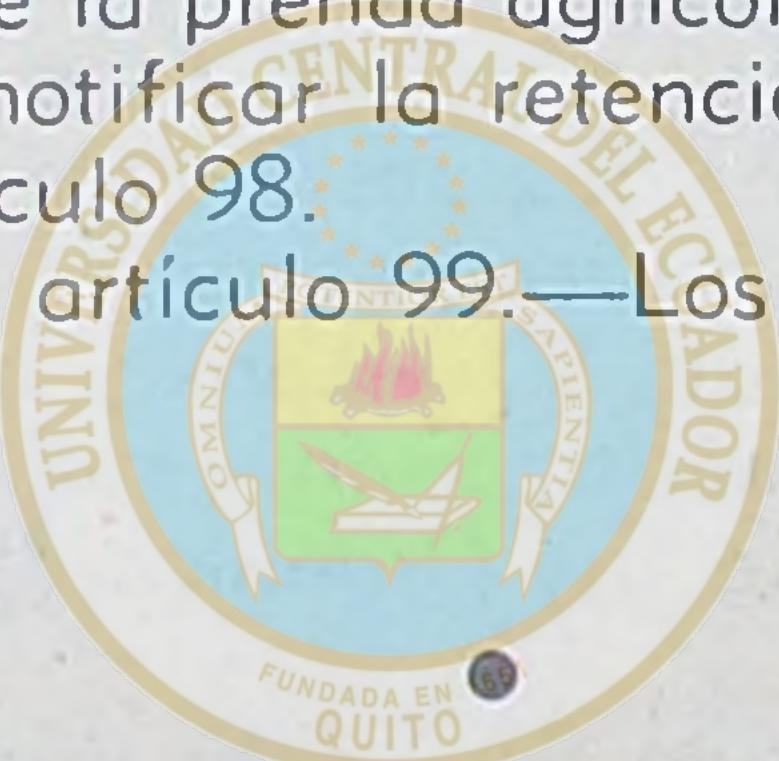
Inciso 2º.—La inscripción, si es crédito hipotecario.

Inciso 3º.—Cómo se cumple la exhibición prescrita en el Código Civil.

545.—Traspaso de la prenda agrícola o industrial.

546.—Forma de notificar la retención o el embargo. Estudio del artículo 98.

547.—Estudio del artículo 99.—Los efectos de la citación.



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

## DOCTRINA

548.—**Los defectos en la constitución de la relación procesal.**

549.—La irregularidad en la constitución de los presupuestos procesales.

550.—La irregularidad en la citación.

## DESENVOLVIMIENTO DE LA RELACION PROCESAL

551.—I. La contestación y sus efectos.

552.—II. Las excepciones. Su concepto. Razón histórica de la denominación.

553.—Excepciones y presupuestos procesales.

- 554.—Clasificación y examen de las excepciones:  
a) Excepciones personales e impersonales.  
b) Excepciones simples y reconvencionales.  
c) Excepciones dilatorias y perentorias.  
d) Excepciones sustanciales y procesales.
- 555.—Las excepciones dilatorias más comunes. La razón de su clasificación.
- 556.—La excepción declinatoria. Diversos modos de alegar la incompetencia.
- 557.—La de falta de personería. Sus efectos. Diferencia con la falta de derecho.
- 558.—La de excusión u orden.
- 559.—La de contradicción o incompatibilidad de acciones.
- 560.—La de plazo pendiente.
- 561.—La de acumulación de autos.
- 562.—La de litis pendencia.
- 563.—La de garantía o saneamiento.
- 564.—La de condición suspensiva.
- 565.—Las excepciones perentorias más comunes. Negativas absolutas. Negativas relativas.
- 566.—La excepción perentoria que tiene por objeto sostener que se ha extinguido la obligación por uno de los modos expresados en el Código Civil.
- 567.—La de cosa juzgada. Su naturaleza y efectos. Axioma romano: **non bis in idem**.
- 568.—La excepción de improcedencia.
- 569.—Efecto procesal de las excepciones perentorias: la fijación de la controversia.
- 570.—Efecto de la omisión de las excepciones perentorias.

## TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

### Sección 4<sup>a</sup> De las excepciones

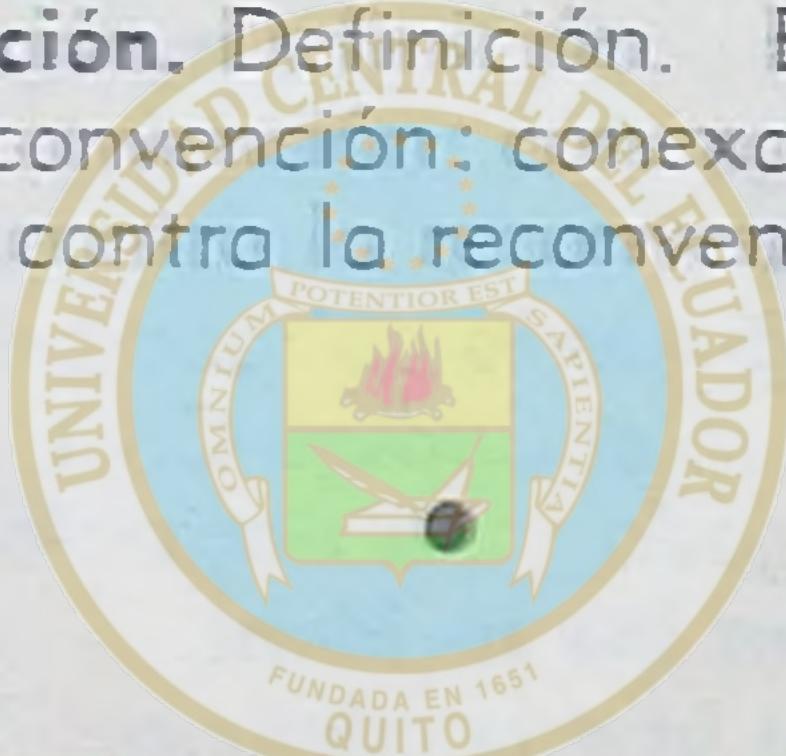
- 571.—Estudio del art. 100.—División de las excepciones en dilatorias y perentorias. Su definición.
- 572.—Estudio del art. 101.—Enumeración de las excepciones dilatorias más comunes.
- 573.—Las excepciones perentorias más comunes.

## DOCTRINA

### DESENVOLVIMIENTO DE LA RELACION PROCESAL (Continuación)

#### De la contestación a la demanda

- 574.—Concepto de este acto procesal. Su relación con la demanda.
- 575.—Forma de la contestación. Sistema oral o escrito.
- 576.—El juez debe cuidar de que la contestación sea clara y las excepciones contengan los fundamentos en que se apoyen. Facultad del juez.
- 577.—**La rebeldía.** Su naturaleza.
- 578.—La rebeldía del actor y del demandado. Sus consecuencias, principalmente en relación con la **ficta confessio**.
- 579.—**La reconvención.** Definición. Etimología.
- 580.—Clases de reconvención: conexa e inconexa.
- 581.—Excepciones contra la reconvención.



### TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

#### Sección 5<sup>a</sup> De la contestación a la demanda.

- 582.—Estudio del art. 103.—Término para contestar a la demanda. Requisitos de la contestación, que el juez debe exigir.
- 583.—Estudio del art. 104. Inciso 1º—Rebeldía del demandado. Cuándo puede declarársele rebelde. Efectos de la declaración.  
Inciso 2º—El rebelde tiene derecho a ser oído si comparece. En qué condiciones.
- 584.—Estudio del art. 105.—Transformación objetiva de la contestación a la demanda. Facultad que se confiere al demandado. Excepción.
- 585.—Estudio del art. 106.—A qué momento puede proponerse la reconvención.

- 586.—Estudio del art. 107.—Tiempo y forma de discutir y resolverse las excepciones perentorias y la reconvenación.
- 587.—Estudio del art. 108.—Después de contestada la demanda, el actor sólo puede desistir del pleito.

## DOCTRINA

### DE LA ACUMULACION DE AUTOS

- 588.—En qué consiste la acumulación de autos. Su fundamento racional. Sus inconvenientes.
- 589.—Quién puede pedir la acumulación. El juez no puede ordenarla, de oficio, sino en ciertos casos.
- 590.—Causas que dan lugar a la acumulación.
- 591.—Casos en que hay continencia de causa para los efectos de la acumulación.
- 592.—Estado del juicio en que puede pedirse la acumulación.
- 593.—Juicios no acumulables.
- 594.—Juicios acumulables.
- 595.—Serán acumulables los juicios de mayor cuantía a los de menor cuantía y viceversa?
- 596.—Sobre la acumulación de los juicios ejecutivos y de los demás sumarios.
- 597.—Procedimiento para la acumulación de pleitos que radican en el mismo juzgado.
- 598.—Juez competente para acordar la acumulación cuando los pleitos radican en juzgados diferentes.
- 599.—Procedimiento para la acumulación cuando los autos radican en juzgados diferentes.
- 600.—Suspensión de los pleitos desde que se pide la acumulación: cuándo ha de alzarse.
- 601.—Efectos de la acumulación de autos.

## TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

### Sección 6<sup>a</sup> De la acumulación de autos.

- 602.—Estudio del art. 109.—Quién puede solicitar la acu-

- mulación de autos. Causas porque deberá decretarse.
- 603.—1<sup>a</sup> La de cosa juzgada.
- 604.—2<sup>a</sup> La de litis pendencia.
- 605.—3<sup>a</sup> La de concurso de acreedores.
- 606.—4<sup>a</sup> La de división de la continencia de la causa.
- 607.—Estudio del art. 110.—Cuándo se entiende dividirse la continencia de la causa para los efectos de la acumulación.
- 608.—Estudio del art. 111.—Casos en que no cabe la acumulación: 1º—Cuando los autos estén en diversas instancias. 2º—En el juicio ejecutivo y en los demás sumarios. Salvedad.
- 609.—Estudio del art. 112.—Relación de este artículo con el 2498 del Código Civil.
- 610.—Estudio del art. 113. Inciso 1º—Juez competente para conocer de los autos acumulados.  
Inciso 2º—Este es una especie de fuero de atracción. Relación con el art. 549.
- 611.—Efectos de la acumulación respecto de la cuantía.



## LA PRUEBA

- 612.—**Principios generales sobre la prueba.** Sus problemas fundamentales.
- 613.—**Concepto de la prueba.**
- 614.—La prueba como medio de contralor de las proposiciones del juicio.
- 615.—La prueba como medio de convicción del magistrado.
- 616.—Prueba jurídica, prueba científica y prueba matemática.

## Objeto de la prueba.

- 617.—Determinación de las circunstancias que deben ser probadas.

**A) La prueba del derecho.**

- 618.—El principio general de que el derecho no se prueba.
- 619.—Excepciones al principio.
- 620.—Prueba de la costumbre cuando es fuente de derecho.
- 621.—Prueba del derecho extranjero.

**B) La prueba de los hechos.**

- 622.—Principio de que sólo los hechos controvertidos son objeto de prueba.
- 623.—Hechos admitidos por el adversario.
- 624.—Hechos admitidos tácitamente.

**Hechos presumidos por la ley.**

- 625.—Los hechos presumidos por la ley y el relevo de prueba.
- 626.—Alcance del principio.
- 627.—La inversión de la carga de la prueba como consecuencia de las presunciones legales.
- 628.—**Los hechos evidentes.**
- 629.—Los hechos notorios.

**Determinación de las pruebas pertinentes y admisibles.**

- 630.—La teoría del objeto de la prueba y la facultad del juez para rechazar las pruebas impropias.
- 631.—Pertinencia y admisibilidad de la prueba.
- 632.—Facultades del juez ante la prueba inadmisible y la prueba impertinente.

**La carga de la prueba.**

- 633.—El concepto de carga de la prueba.
- 634.—Diferencias de la teoría del objeto de la prueba y la carga de la prueba.
- 635.—La carga de la prueba en el proceso dispositivo y en el inquisitorio.
- 636.—Carga de la prueba en materia de obligaciones y en materia de hechos y actos jurídicos.

- 637.—Hechos constitutivos, extintivos, convalidativos e inconvalidativos.
- 638.—La prueba de los hechos y de los actos jurídicos.
- 639.—La prueba de los hechos negativos.

### **Del procedimiento probatorio.**

- 640.—Principios generales del procedimiento probatorio.

### **Los momentos de la prueba.**

- 641.—Distintas fases del procedimiento probatorio.
- 642.—La solicitud de admisión de los medios de prueba.
- 643.—El diligenciamiento como forma de incorporación de las pruebas del expediente.

### **Carácteres generales del procedimiento probatorio.**

- 644.—La prueba y los principios generales del contradictorio.
- 645.—Pruebas producidas en otro juicio. Pruebas del juicio penal en el juicio civil.

### **Carácteres particulares del procedimiento probatorio.**

ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

- 646.—Los problemas de carácter general y los procedimientos de cada medio de prueba en particular.

### **Valoración de la prueba.**

- 647.—Problemas relativos a la apreciación de la prueba en materia civil.
- 648.—Normas procesales y normas sustanciales de la apreciación de la prueba.

### **Disponibilidad de los medios de prueba.**

- 649.—Medios de prueba no previstos especialmente en el derecho positivo.

### **Ordenación lógica de los medios de prueba.**

- 650.—Prueba por percepción, por representación y por deducción.

651.—Convicción creciente de los medios de prueba en razón de la proximidad del juez con el objeto de la prueba.

### Pruebas legales, sana crítica y libre convicción.

652.—La antítesis entre las pruebas legales y las pruebas libres.

653.—El concepto de "reglas de la sana crítica".

654.—La sana crítica como operación lógica.

655.—La sana crítica como aplicación de las "máximas de experiencia".

656.—La libre convicción y la discrecionalidad de la prueba.

657.—Superioridad del concepto de reglas de la sana crítica.

## TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

### Sección 7<sup>a</sup> De las pruebas.

658.—Estudio del artículo 114. Inciso 1º—Lo que el actor debe probar. Es aplicación de los axiomas romanos: **ei incumbit probatio qui dicit non qui negat**; y **onus probandi incumbit actori**.

659.—Inciso 2º—Cuando el demandado no está obligado a producir pruebas.

660.—Inciso 3º—Es aplicación del axioma romano **reus in exceptione actor est**.

661.—Estudio del artículo 115. Inciso 1º—La carga de la prueba corresponde al que alega. Excepción.

Inciso 2º—Las partes tienen derecho a rendir pruebas.

662.—Estudio del artículo 116.—División de la prueba en plena y semiplena.

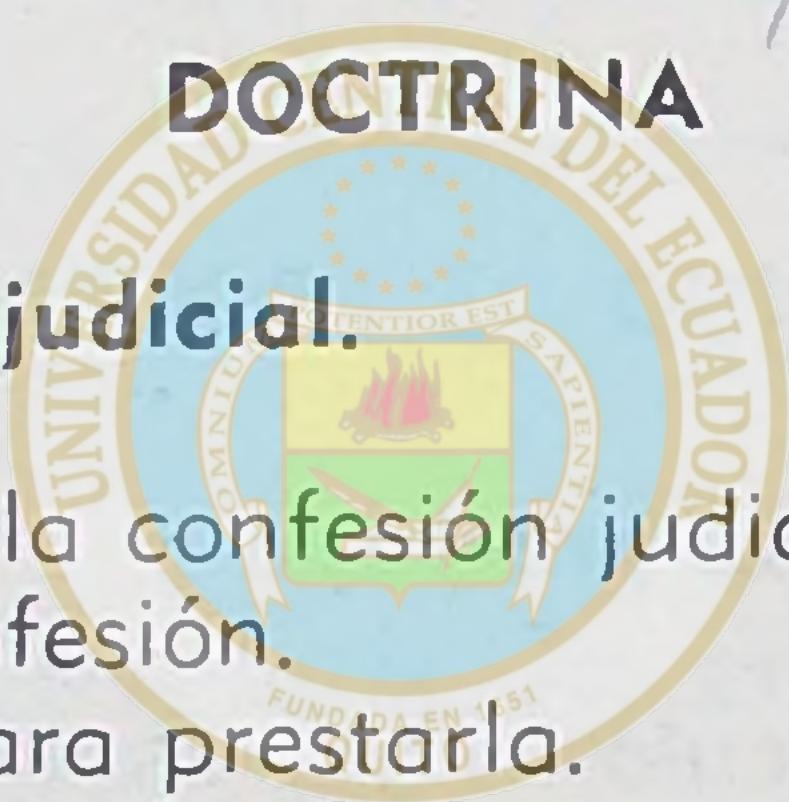
663.—Estudio del artículo 117.—La prueba debe ser pertinente. El juez puede rechazar de plano las innecesarias o impertinentes?

664.—Estudio del artículo 118.—A falta de prueba plena el juez decidirá por las semiplenas. Las presunciones.

- 665.—Estudio del artículo 119.—Requisito para que la prueba haga fe en juicio. Qué es prueba debidamente actuada.
- 666.—Estudio del artículo 120.—El juez puede ordenar de oficio las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Excepción. En qué estado del juicio puede ejercer esta facultad.
- 667.—Estudio del artículo 121.—Requisitos para la validez de la prueba.
- 668.—Estudio del artículo 122.—Establece el principio de la publicidad de la prueba.
- 669.—Estudio del artículo 123.—Enumeración de los medios de prueba. Nuestra ley ha desechado las presunciones y el juramento deferido?

DOCTRINA

**La confesión judicial.**

- 
- 670.—Concepto de la confesión judicial.
- 671.—Clases de confesión.
- 672.—Capacidad para prestarla.
- 673.—Objeto de la confesión.
- 674.—Modo de practicarla.
- 675.—Carácteres de la confesión.
- 676.—Efectos de la confesión.

**TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

**§ 1º De la confesión judicial.**

- 677.—Estudio del artículo 124. Inciso 1º—Definición legal. Análisis del agregado hecho en 1938.  
Inciso 2º—El que la solicite debe presentar el interrogatorio correspondiente.
- 678.—Estudio del artículo 125.—Para que la confesión constituya prueba plena es necesario que sea judicial, expresa y simple.
- 679.—Estudio del artículo 126.—Facultad del juez para

apreciar la confesión que no tuviere alguna de las cualidades determinadas en el art. 125.

680.—Estudio del art. 127.—El que confiesa debe afirmar o negar de modo claro y decisivo. Obligación del juez para llenar este objeto.

681.—Estudio del artículo 128.—Tiempo en que se puede pedir confesión.

682.—Estudio del artículo 129. Inciso 1º—El juez señalará día y hora para la confesión. Notificación al que debe rendirla. Segundo señalamiento. Apercibimiento legal.

Inciso 2º—Por regla, la confesión se practicará en la oficina del juez. Salvedad.

683.—Estudio del artículo 130. Inciso 1º—La práctica de la confesión no puede diferirse sino por ausencia o enfermedad grave.

Inciso 2º—Cómo deben probarse estos hechos. Facultad del juez para trasladarse a la residencia del confesante.

684.—Estudio del artículo 131.—El juez debe desechar, aun de oficio, toda solicitud ilegal que tienda a impedir o retardar la práctica de la confesión. Sanciones.

685.—Estudio del art. 132.—Qué son las posiciones. Cómo pueden presentarse. El juez debe examinarlas.

686.—Estudio del artículo 133. Inciso 1º—La confesión ficta. Cuándo debe declarársela. Su valor probatorio. Inciso 2º—Poder coercitivo del juez para hacer comparecer a quien deba prestar confesión.

687.—Estudio del artículo 134.—Este poder coercitivo es aplicable aun después de la declaración de confeso, si el juez considera necesaria la confesión.

688.—Estudio del artículo 135.—La confesión debe prestarse previo juramento. Qué es el juramento. Sus clases. Preguntas prohibidas por la ley.

689.—Estudio del artículo 136.—Valor legal de la confesión extemporánea.

690.—Estudio del artículo 137.—Forma de hacer saber el señalamiento cuando se pide la confesión como diligencia preparatoria.

691.—Estudio del art. 138.—La confesión puede entregarse original a quien la solicitó.

692.—Estudio del art. 139.—Disposiciones de la práctica de la prueba testimonial aplicables a la confesión.

- 693.—Estudio del artículo 140.—El menor de edad y su capacidad para confesar. Valor de esta confesión.
- 694.—Estudio del artículo 141.—La mujer casada y su capacidad para confesar. Valor probatorio de esta confesión.
- 695.—Estudio del artículo 142.—Confesión que no merece crédito.
- 696.—Estudio del artículo 143.—Contra quién hace plena prueba la confesión.
- 697.—Estudio del artículo 144.—Valor de la confesión prestada por el apoderado o por el representante legal.
- 698.—Estudio del artículo 145.—Indivisibilidad de la confesión.
- 699.—Estudio del artículo 146.—El allanamiento, modo excepcional de poner término a la relación procesal.
- 700.—Estudio del artículo 147.—El confesante no puede ser obligado a declarar por segunda vez sobre unos mismos hechos.
- 701.—Estudio del artículo 148.—Lo que dispone el art. 298, numeral 1º, del Código Civil. El artículo considera dos supuestos.
- 702.—Estudio del artículo 149.—Cuándo puede revocarse la confesión.
- 703.—Estudio del artículo 165.—La confesión del cedente o endosante. Cuándo puede pedirse. Su valor en juicio.

## DOCTRINA

### El juramento deferido.

- 704.—Su concepto y clases.
- 705.—Su naturaleza. Es un convenio o un medio de prueba?
- 706.—Derecho de pedirlo. Obligación de prestarlo. Devolución. Forma. Condiciones. Efectos jurídicos.
- 707.—El juramento supletorio. Su fundamento e importancia. Casos en que puede tener lugar. Principio jurídico general. Forma. Efectos. Poder discrecional del juez.

## TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

- 708.—Estudio del artículo 150.—Derecho de las partes a deferir a la confesión jurada de la otra. Casos en los que la ley establece el juramento deferido.
- 709.—Estudio del artículo 151.—El juramento decisorio debe pedirse expresamente con esta calidad.
- 710.—Estudio del artículo 152.—Sobre qué hechos debe recaer el juramento deferido.
- 711.—Estudio del artículo 153.—Cuándo puede pedirse el juramento. Obligación del juez.
- 712.—Estudio del artículo 154.—Quiénes pueden prestar juramento decisorio.
- 713.—Estudio del artículo 155.—Cuándo puede retractarse del deferimiento.
- 714.—Estudio del artículo 156.—Facultad de la parte a cuyo juramento se defiere.
- 715.—Estudio del artículo 157.—En el caso de devolución del juramento, el deferente está obligado a prestarlo.
- 716.—Estudio del artículo 158.—Si se acepta el deferimiento, no se puede devolverlo.
- 717.—Estudio del artículo 159.—Cuándo puede retractarse el que ha devuelto el juramento.
- 718.—Estudio del artículo 160.—Cuándo puede devolverse el juramento.
- 719.—Estudio del artículo 161.—El juramento decisorio, modo excepcional de dar término a la relación procesal.
- 720.—Estudio del artículo 162.—Respecto de quiénes produce efecto el juramento decisorio.
- 721.—Estudio del artículo 163.—El juramento supletorio. Sus clases.



## DOCTRINA

### De los instrumentos públicos

- 722.—Los documentos. El documento en relación con el sujeto, con el medio y con el contenido.

- 723.—Clasificación: documentos públicos y documentos privados.
- 724.—**Fe pública.** Objeto y naturaleza de esta institución.
- 725.—Forma de los instrumentos públicos.
- 726.—Partes esenciales.
- 727.—Fuerza probatoria de los instrumentos públicos.
- 728.—Puede suplirse el instrumento público? Distinción entre la prueba y la forma o solemnidad del acto.
- 729.—Contraescrituras. Su fuerza probatoria y obligatoric.
- 730.—Instrumentos referentes y accesorios.
- 731.—Indivisibilidad de los instrumentos.
- 732.—La escritura pública. Su definición e importancia.
- 733.—**Falsedad de instrumentos.** En qué consiste. Diferencia de la simulación y de las declaraciones falsas de los otorgantes. Clases de falsedad. Falsificación. Suplantación.
- 734.—**Instrumentos otorgados en país extranjero.** Principio científico **locus regit actum.**
- 735.—Reglas del Derecho Internacional Privado.



## TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

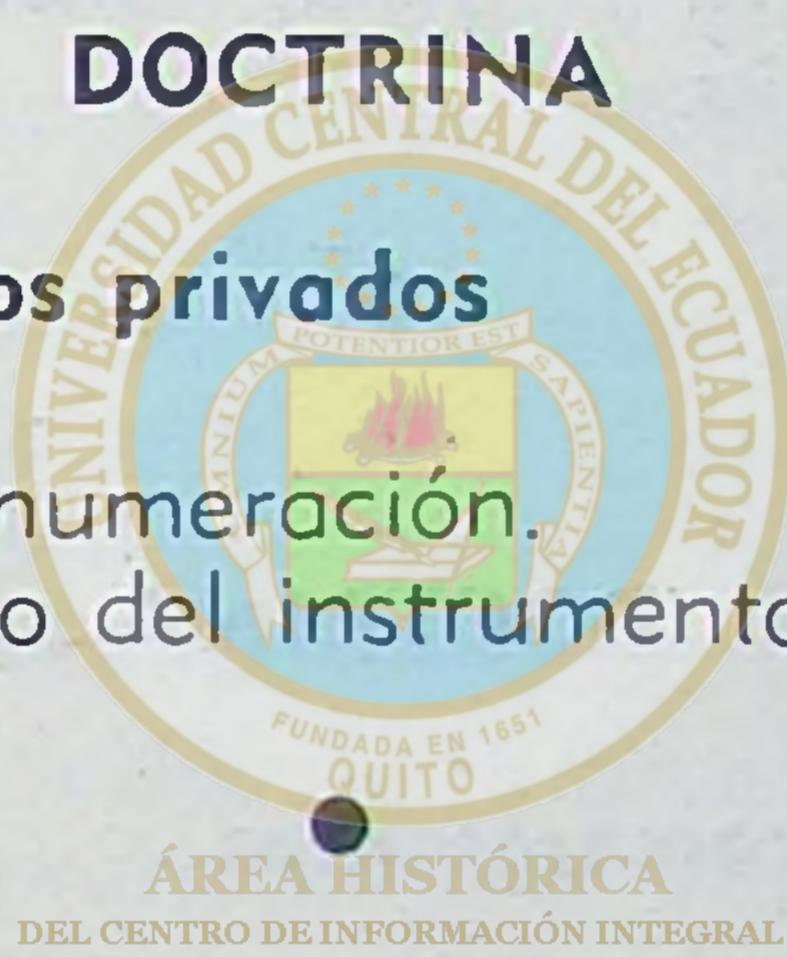
### § 2º—De los instrumentos públicos.

- 736.—Estudio del artículo 166.—Definición de instrumento público y de escritura pública.
- 737.—El Notario. Sus funciones. Historia de su establecimiento.
- 738.—Estudio del artículo 167. Inciso 1º— Valor probatorio de los instrumentos públicos. Su división en administrativos, judiciales y notariales.  
Inciso 2º—Valor de las copias obtenidas fuera de juicio y agregadas a él.
- 739.—Estudio del artículo 168.—Respecto de qué y de quiénes hace plena fe el instrumento público.  
El inciso 3º y lo que dispone el artículo 1610 del Código Civil.
- 740.—Estudio del artículo 169.—Requisitos para que los documentos auténticos judiciales prueben plenamente.

- 741.—Estudio del artículo 170.—Cuándo el instrumento no prueba en juicio.
- 742.—Estudio del artículo 171.—Las partes esenciales del instrumento.
- 743.—Estudio del artículo 172.—Obligaciones del Notario, previas a extender una escritura. Relación de este artículo con los artículos 173, 174 y 175.
- 744.—Estudio del artículo 176.—Forma de la escritura pública. Lo que debe comprender.
- 745.—Estudio del artículo 177.—Regla para el caso de que las partes fueren mudos o sordomudos que sepan escribir.
- 746.—Estudio del artículo 178. Inciso 1º—Quiénes no pueden ser testigos en las escrituras públicas.  
Inciso 2º—El error común sobre la capacidad legal de un testigo salva la nulidad del acto.
- 747.—Estudio del artículo 179.—El protocolo. Su cuidado. Casos en que puede presentarse en juicio.
- 748.—Estudio del artículo 180.—Formalidades cuya omisión anula la escritura pública.
- 749.—Estudio del artículo 181.—Nulidad de la escritura que no se halla en la correspondiente página del protocolo.
- 750.—Estudio del artículo 182.—Nulidad de los demás instrumentos, por ~~inobservancia~~ de las solemnidades legales.
- 751.—Estudio del artículo 183.—Caso en el que la escritura original vale sólo como instrumento privado.
- 752.—Estudio del artículo 184.—Requisitos del protocolo.
- 753.—Estudio del artículo 185.—Índice alfabético del protocolo.
- 754.—Estudio del artículo 186.—Cómo deben extenderse los testamentos solemnes.
- 755.—Estudio del artículo 187.—Las aclaraciones o reformas a una escritura deben hacerse por instrumento separado.
- 756.—Estudio del artículo 188.—El notario no puede inutilizar una escritura.
- 757.—Estudio del artículo 189.—Cómo deben constar las palabras enterrrenglonadas, para que tengan valor.
- 758.—Estudio del artículo 190.—No se puede borrar palabra alguna de la escritura. Modo de suprimirlas.

- 759.—Estudio del artículo 191.— Usos y prácticas prohibidas para otorgar instrumentos.
- 760.—Estudio del artículo 192.— Renovación o protocolización de copias cuando el protocolo correspondiente se hubiere perdido o destruido.
- 761.—Estudio del artículo 193.—Los interesados pueden pedir copia o compulsa de la escritura original.
- 762.—Estudio del artículo 194.—Forma de conferir la copia.
- 763.—Estudio del artículo 195.— Lo que se debe insertar en las copias o compulsas mandadas dar judicialmente.
- 764.—Estudio del artículo 196.—Requisitos para que haga fe una copia con valor de instrumento público.
- 765.—Estudio del artículo 197.—La fuerza probatoria de un instrumento es indivisible.
- 766.—Estudio del artículo 198.—Si hay variación entre la copia y el original, se estará al contenido de éste.
- 767.—Estudio del artículo 199.—Qué es instrumento falso. Cuándo existe falsedad.
- 768.—Estudio del artículo 200.— Efecto de la falsedad o nulidad manifiesta.
- 769.—Estudio del artículo 201.—Trámite para el juicio de falsedad de un instrumento público. Las cuestiones prejudiciales.
- 770.—Estudio del artículo 202.—Mérito ejecutivo de un instrumento respecto del cual está pendiente un juicio de nulidad o falsedad.
- 771.—Estudio del artículo 203.—Cómo se tramita la nulidad o falsedad de un instrumento, si se la plantea como incidente o como excepción.
- 772.—Estudio del artículo 204.—Prueba testimonial para acreditar la imposibilidad física de haber estado los intervenientes en el lugar en el que se otorgó el instrumento.
- 773.—Estudio del artículo 205.— Valor probatorio de los dichos del Notario y de los testigos instrumentales, si se trata de la falsedad de un instrumento.
- 774.—Estudio del artículo 206.—Valor probatorio de los dichos de otros testigos si no hay presunción de complicidad contra el Notario y los testigos instrumentales.
- 775.—Estudio del artículo 207.—Prevalencia de las declaraciones de los testigos instrumentales o de las del Notario, respecto de la falsedad del instrumento.

- 776.—Estudio del artículo 208.—Sanción al Notario cuando se declare la nulidad de un instrumento por defecto en la forma.
- 777.—Estudio del artículo 209.—Valor probatorio de los instrumentos públicos otorgados en nación extranjera.
- 778.—Estudio del artículo 210.—Modo de hacer valer la ley extranjera.
- 779.—Estudio del artículo 211.—Modo de autenticar los instrumentos otorgados en territorio extranjero. Estudio de diversos casos. Lo que dispone el Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante.



## TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

### § 3º De los instrumentos privados.

- 780.—Su concepto y enumeración.
- 781.—Valor probatorio del instrumento privado.
- 782.—Estudio del artículo 212.—Definición de instrumento privado.
- 783.—Estudio del artículo 213.—Lo que puede extenderse en escritura privada.
- 784.—Estudio del artículo 214.—Enumeración de instrumentos privados.
- 785.—Estudio del artículo 215.—Casos en los que el instrumento privado hace tanta fe como un instrumento público: 1º—Por reconocimiento expreso; 2º—Por reconocimiento tácito; 3º—Por la declaración de haberlo visto otorgar; 4º—Por la aceptación tácita.
- 786.—Estudio del artículo 216.—Forma de reconocer expresamente un instrumento privado.

- 787.—Estudio del artículo 217.—Casos en los que el juez puede declarar reconocido un documento. Valor del documento así reconocido.
- 788.—Estudio del artículo 218.—Por quiénes puede hacerse el reconocimiento.
- 789.—Estudio del artículo 219.—Cuándo puede pedirse el reconocimiento.
- 790.—Estudio del artículo 220.—Admisibilidad y valor en juicio de las cartas misivas.
- 791.—Estudio de los artículos 221 y 222.—Valor probatorio de los libros administratorios.
- 792.—Estudio de los arts. 223 y 224.—Valor probatorio de las cuentas extrajudiciales.
- 793.—Estudio del artículo 225.—Cuándo el instrumento privado no hace fe contra el que lo ha suscrito
- 794.—Estudio de los artículos 226 y 227.—La comparación o cotejo de letra y firma. Forma de practicarla. Su valor probatorio.



**Libros de los comerciantes**  
ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

- 795.—Su condición jurídica.  
796.—Su valor probatorio.

**TEXTO DEL CODIGO DEL COMERCIO**

Libro Primero. Título I. Sección II. Parágrafo III. **De la contabilidad mercantil.**

- 797.—Estudio de los artículos 35, 37 y 48.—Libros que, necesariamente, debe llevar el comerciante al por mayor.
- 798.—Estudio del artículo 40.—Libro que puede llevar el comerciante al por menor.
- 799.—Estudio de los artículos 36, 38, 39, 41 y 42.—Contenido de los libros de contabilidad. Forma de llevarlos.

- 800.—Estudio de los artículos 43, 44, 45, 46 y 47.—Valor probatorio de los libros de contabilidad.
- 801.—Estudio de los artículos 51 y 52.—Obligación de exhibir los libros de contabilidad.
- 802.—Estudio del artículo 53.—Obligación de conservar los libros de contabilidad.

## DOCTRINA

### Testigos

- 803.—La prueba testimonial. Su naturaleza.
- 804.—Su admisibilidad. Reglas del Código Civil contenidas en los artículos 1764, 1765 y 1766. Sus razones y dificultades. Excepciones del artículo 1767.
- 805.—Valor probatorio de la prueba testimonial.
- 806.—Sistemas de apreciación de esta prueba: legal, judicial, libre criterio judicial. La sana crítica.
- 807.—Obligación de testificar en juicio. Sanción al que no la cumpla. Indemnización a los testigos.
- 808.—Forma o solemnidades de la prueba testimonial. Lista de testigos. Interrogatorio. Juramento. Advertencias. Redacción. Repreguntas.

## TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

### § 4º—De los testigos.

- 809.—Estudio del artículo 228.—Los jueces apreciarán la fuerza probatoria del testimonio conforme a las reglas de la sana crítica.
- 810.—Estudio del artículo 229.—Requisitos para ser testigo idóneo. Sin embargo, el juez tiene amplia facultad de apreciar el testimonio.
- 811.—Estudio del artículo 230.—Primer requisito: edad.
- 812.—Estudio de los artículos 231, 232 y 233.—Segundo requisito: conocimiento.
- 813.—Estudio del artículo 234.—Tercer requisito: probidad.

- 814.—Estudio de los artículos 237 y 238.—Cuarto requisito: imparcialidad.
- 815.—Estudio del artículo 235.—Si se trata de una declaración falsa, el juez suspenderá la diligencia.
- 816.—Estudio del artículo 236.—Cuando el juez civil puede pedir que se siga el correspondiente juicio penal por perjurio del testigo.
- 817.—Estudio del artículo 239.—La tacha a los testigos. Sistema de alegarla y apreciarla.
- 818.—Estudio del artículo 240. Inciso 1º—Presentación de la nómina de los testigos y del interrogatorio.  
Inciso 2º—Notificación a la parte contraria.  
Inciso 3º—El juez determinará las preguntas que deben ser contestadas; y él mismo hará las indagaciones e interrogaciones pertinentes.  
Inciso 4º—Facultad del juez deprecado para recibir una declaración.  
Inciso 5º—El juez señalará día y hora para iniciar la diligencia.
- 819.—Estudio del artículo 241.—Número de testigos admisibles.
- 820.—Estudio de los artículos 242 y 260.—Contenido y condiciones de las preguntas.
- 821.—Estudio del artículo 243.—Notificación previa a la práctica de la diligencia.
- 822.—Estudio del artículo 244.—Los testigos están obligados a declarar. El juez puede prescindir de alguna declaración.
- 823.—Estudio del artículo 245.—Facultad de los jueces de apelación para hacer comparecer a los testigos que no lo hubieren hecho.
- 824.—Estudio del artículo 246.—Cuando se puede recibir la declaración en el domicilio del testigo.
- 825.—Estudio del artículo 247.—El informe con juramento. Quiénes deben emitirlo.
- 826.—Estudio del artículo 248. Inciso 1º—Comisión al juez del lugar de la residencia del testigo. Derecho de pedir que los testigos se trasladen al lugar de residencia del juez de la causa. Condiciones para el ejercicio de este derecho.  
Inciso 2º—El juez puede ordenar que los testigos residentes en otro lugar se presenten ante él.
- 827.—Estudio del artículo 249.—Procedimiento para el ca-

- so de que los testigos residan en otro cantón o provincia.
- 828.—Estudio del artículo 250.—Procedimiento para el caso de que, al recibir el juez el exhorto o la comisión, los testigos residan en otro cantón o parroquia.
- 829.—Estudio del artículo 251.—Juramento previo a la declaración. En qué consiste y cómo se practica.
- 830.—Estudio del artículo 252.—Advertencia previa. Indagación acerca de la idoneidad del testigo.
- 831.—Estudio del artículo 253.—Forma de practicar la declaración: explicación previa, claridad, lectura, firma.
- 832.—Estudio del artículo 254.—Para contestar, el testigo no puede leer escrito alguno, ni consultar con nadie. Salvedad.
- 833.—Estudio del artículo 255.—Lo que no puede hacer el juez antes de que concluya el examen de un testigo.
- 834.—Estudio del artículo 256.—Nadie puede interrumpir al testigo, ni hacerle indicaciones, mientras declara.
- 835.—Estudio del artículo 257.—El careo. En qué consiste. Su discutida eficacia. Cómo se practica.
- 836.—Estudio del artículo 258.—Casos en los que se puede recibir declaración de testigos fuera del término de prueba.
- 837.—Estudio del artículo 259.—También cuando no hay litigio pendiente, el juez debe interrogar personalmente a los testigos.
- 838.—Estudio del artículo 261.—A quiénes pueden comisionar la declaración, los Tribunales de Justicia.
- 839.—Estudio del artículo 262.—Sobre qué pueden certificar los actuarios.

## DOCTRINA

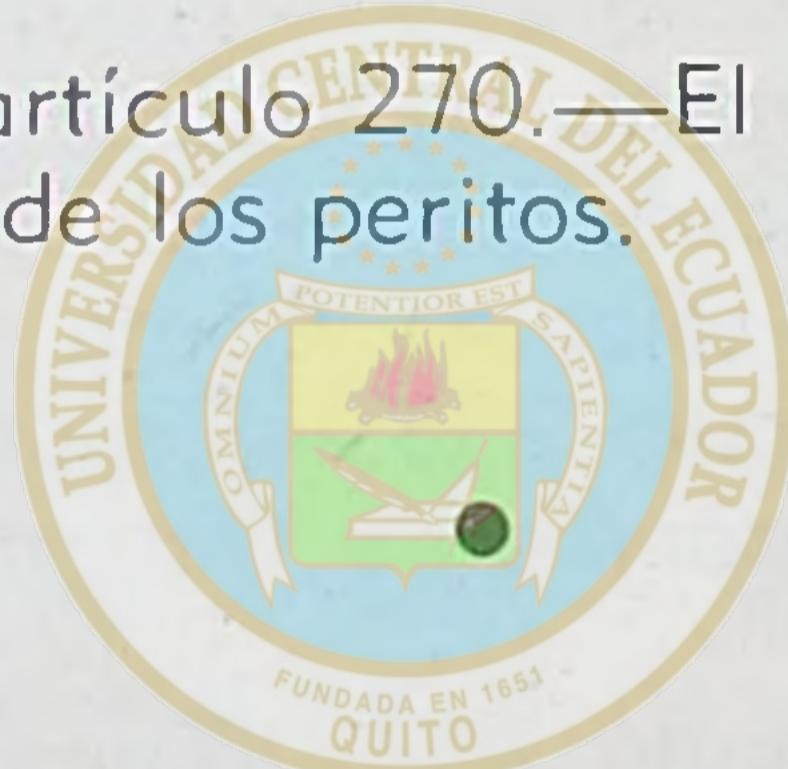
### La inspección judicial

- 840.—La inspección o reconocimiento judicial. Su concepto.
- 841.—Admisibilidad de esta prueba.
- 842.—Procedimiento probatorio.
- 843.—Valoración de esta prueba.

## TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

### § 5º—De la inspección judicial.

- 844.—Estudio del artículo 263.—Definición legal.
- 845.—Estudio del artículo 264.—Señalamiento de día y hora para la diligencia. Nombramiento de peritos. Notificación.
- 846.—Estudio del artículo 265.—Procedimiento para la práctica de esta diligencia.
- 847.—Estudio del artículo 266.—Facultades del juez en el acto de la diligencia.
- 848.—Estudio del artículo 267.—Al acta se acompañarán los informes periciales y los mapas o planos.
- 849.—Estudio del artículo 268.—Cuándo el juez debe dar las órdenes necesarias para impedir un daño.
- 850.—Estudio del artículo 269.—Valor probatorio de la inspección.
- 851.—Estudio del artículo 270.—El juez puede no apreciar el dictamen de los peritos.



### Los peritos.

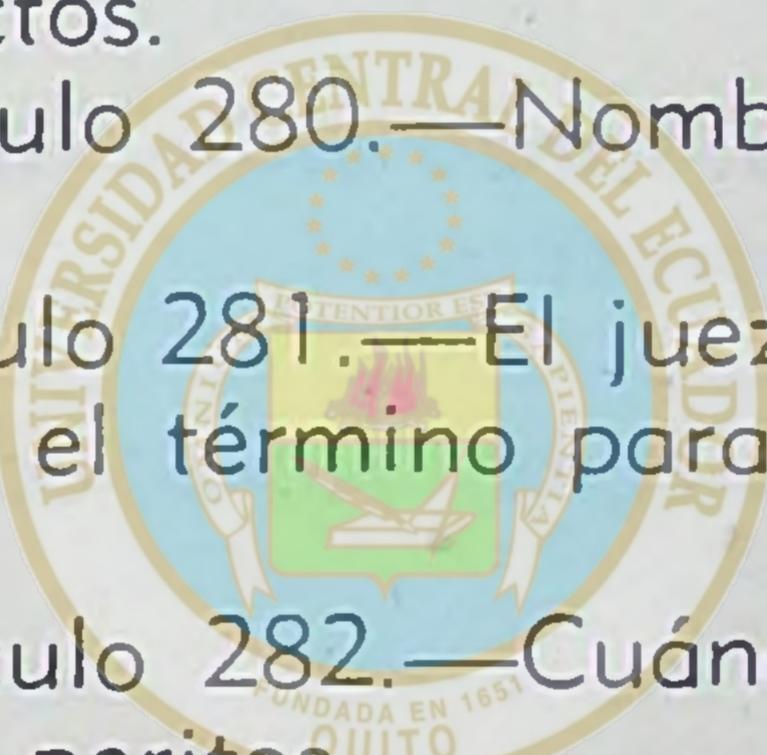
- 852.—Concepto de los peritos.
- 853.—Sus clases.
- 854.—Procedimiento probatorio.
- 855.—Valoración de esta prueba.

## TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

### § 6º—De los peritos.

- 856.—Estudio del artículo 271.—Para qué asuntos se debe nombrar peritos.

- 857.—Estudio del artículo 272.—Requisitos para ser perito.
- 858.—Estudio del artículo 273.—Quién debe nombrar peritos. Procedimiento para el caso de que las partes sean más de dos.  
Inciso 2º—De común acuerdo se puede nombrar un solo perito.
- 859.—Estudio del artículo 274.—El juez señalará día y hora para la posesión del cargo, y término para el desempeño del mismo.
- 860.—Estudio del artículo 275.—Casos en los que el juez nombrará nuevo perito.
- 861.—Estudio del artículo 276.—Quiénes no pueden excusarse de ser peritos.
- 862.—Estudio del artículo 277.—Formalidades previas al discernimiento del cargo.
- 863.—Estudio del artículo 278.—Requisitos del informe.
- 864.—Estudio del artículo 279.—El error esencial del dictamen. Sus efectos.
- 865.—Estudio del artículo 280.—Nombramiento de perito dirimiente.
- 866.—Estudio del artículo 281.—El juez expresará el objeto del peritaje y el término para realizarlo. Sanciones.
- 867.—Estudio del artículo 282.—Cuándo caduca el nombramiento de los peritos.
- 868.—Estudio del artículo 283.—Facultades del juez cuando no encuentra suficiente claridad en el informe.
- 869.—Remuneración de los peritos.
- 870.—Puede recusarse al perito?



ANEXO HISTÓRICO  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

## DOCTRINA

### Los intérpretes.

- 871.—Su concepto.

## TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

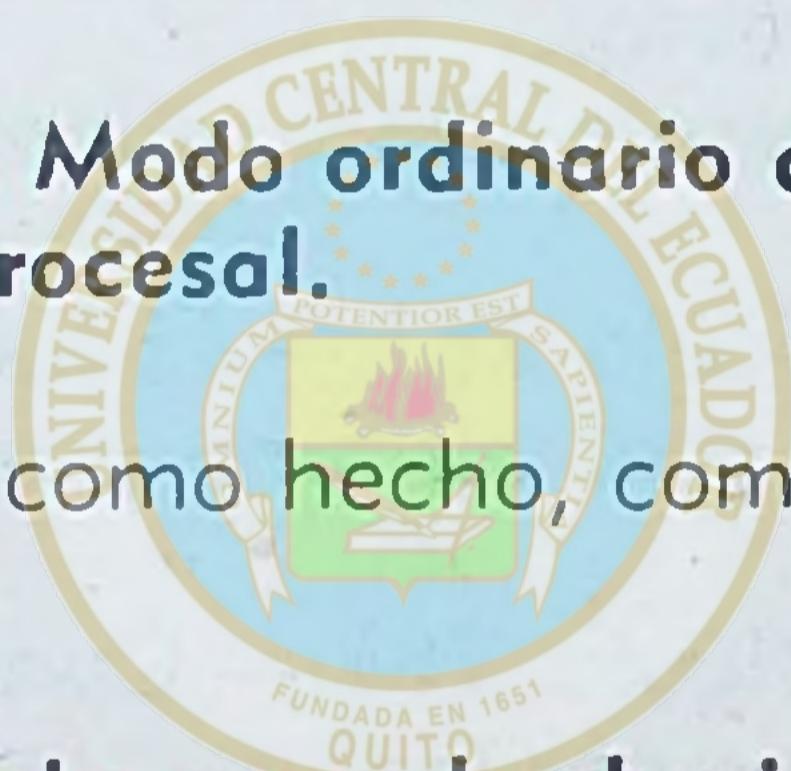
### § 7º De los intérpretes.

- 872.—Estudio del artículo 284.—Para qué debe nombrarse intérpretes.
- 873.—Estudio del artículo 285.—Diligencias que se anulan por la falta de intervención de intérpretes.
- 874.—Estudio del artículo 286.—Requisitos para ser intérprete.
- 875.—Estudio del artículo 287.—Disposiciones relativas a los peritos, que se aplican a los intérpretes.
- 876.—Estudio del artículo 288.—Aceptación forzosa del cargo. Excusas.

## DOCTRINA

### EL FIN DE LA RELACION PROCESAL.

#### **La sentencia. Modo ordinario de dar término a la relación procesal.**



- 877.—La sentencia como hecho, como acto jurídico y como documento.

#### **1º La sentencia como hecho jurídico.**

**ÁREA HISTÓRICA**

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

- 878.—La sentencia como pura actividad humana.

- 879.—La sentencia como prestación de la jurisdicción.

- 880.—Efectos secundarios de la sentencia.

#### **2º La sentencia como acto jurídico.**

- 881.—Influencia de la voluntad jurídica en la sentencia.

#### **A) La formación lógica de la sentencia.**

- 882.—Carácter crítico de la sentencia.

- 883.—Examen "prima facie" del caso a decidir.

- 884.—Examen crítico de los hechos.

- 885.—Aplicación del derecho al hecho.

- 886.—La decisión.

- 887.—La clasificación de las sentencias en algunas legislaciones.

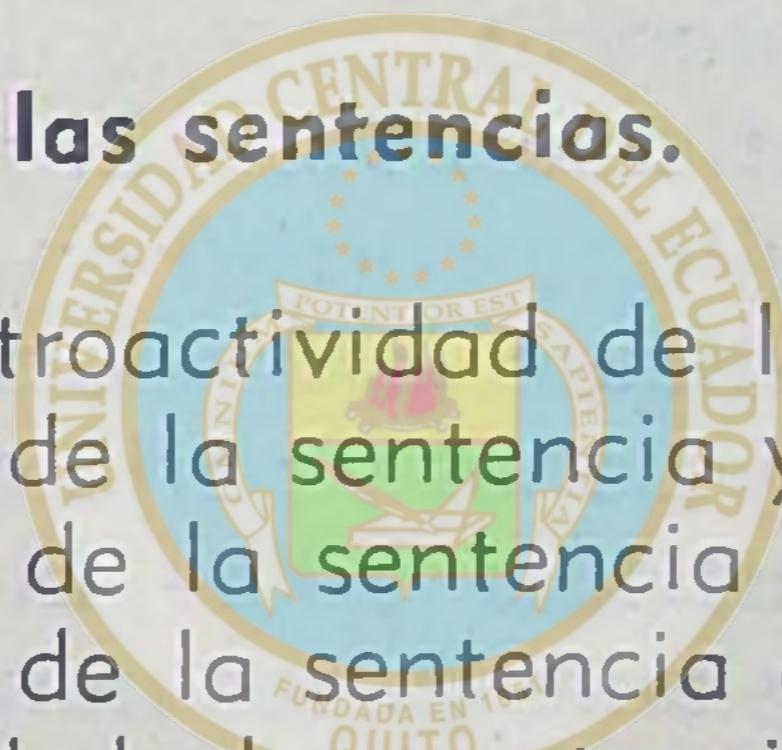
**B) La sentencia y el derecho.**

- 888.—Carácter declarativo o creativo de la sentencia. a) La sentencia en el sistema jurídico.  
889.—Concepción tradicional de la sentencia. La sentencia concebida como actividad creativa del derecho.  
890.—Valor de ambas concepciones.

**b) Clasificación de las sentencias.**

- 891.—Sentencias declarativas, de condena y constitutivas.  
892.—Sentencias declarativas o de mera declaración.  
893.—Sentencias de condena.  
894.—Sentencias constitutivas.  
895.—Diversos tipos de sentencias constitutivas.  
896.—Problemas que plantean las sentencias constitutivas

**C) Efectos de las sentencias.**

- 
- 897.—La llamada retroactividad de las sentencias.  
898.—La naturaleza de la sentencia y su retroactividad.  
899.—Retroactividad de la sentencia declarativa.  
900.—Retroactividad de la sentencia de condena.  
901.—Irretroactividad de las sentencias constitutivas.

**3.—La sentencia como documento.**

- 902.—Necesidades de la forma escrita.  
903.—Formas de la sentencia.  
904.—Destrucción o pérdida de la sentencia.  
905.—Eficacia probatoria de la sentencia.

**TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL****Sección 8<sup>a</sup>—De las sentencias, autos y decretos.**

- 906.—Estudio del artículo 289.—Definición de sentencia.  
907.—Estudio del artículo 290.—Definición de auto. Sus clases: interlocutorios, definitivos; que causan gravamen irreparable en definitiva, o no lo causan.  
908.—Estudio del artículo 291.—Definición de decreto.

- 909.—Estudio del artículo 292.—Decretos que se consideran como autos.
- 910.—Estudio del artículo 293.—Lo único que debe decidir la sentencia.
- 911.—Estudio del artículo 294.—La sentencia debe ser clara y fundada. Resultados y considerandos. El juez no puede abstenerse de sentenciar. Lo que dispone el artículo 18 del Código Civil.
- 912.—Estudio del artículo 295.—Las providencias judiciales deben expresar con claridad lo que se manda o resuelve.
- 913.—Estudio del artículo 296.—Forma de la sentencia. Requisitos establecidos por la Constitución Política, en el artículo 121. Forma lógica y racional de la sentencia. Sus tres partes.
- 914.—Estudio del artículo 297.—Autorización y publicación de la sentencia.
- 915.—Estudio del artículo 298.—El juez que dejare de imponer una multa, incurrirá en igual pena.
- 916.—Estudio del artículo 299.—Condena al pago de frutos, intereses y daños y perjuicios.
- 917.—Estudio del artículo 300.—El juez está obligado a suplir las omisiones de las partes sobre puntos de derecho.
- 918.—Estudio del artículo 301.—Irrevocabilidad de la sentencia. Corrección de la misma.
- 919.—Estudio del artículo 302.—Aclaración y ampliación de la sentencia.
- 920.—Estudio de los artículos 303, 304 y 305.

### **Los gastos del proceso.**

921.—I. **Las costas procesales.**

- 922.—a) El concepto de costas y sus notas características.
- 923.—b) El fundamento de la imputación del pago de las costas.
- 924.—c) Las costas en algunas legislaciones positivas.
- 925.—d) Los problemas fundamentales en materia de costas.

#### **α) El sujeto pasivo de la condena de costas.**

926.—1º Las costas y la representación.

- 927.—2º Las costas en relación con el litis consorcio y con la intervención.
- 928.—3º La condena en costas a la Administración Pública y sus funcionarios.
- 929.—β) El titular de la condena en costas.
- 930.—λ) Contenido de la condena en costas.

e) La liquidación de las costas.

- 931.—α) Los conceptos fijos.
- 932.—β) Los conceptos variables.
- 933.—λ) El procedimiento para la liquidación de costas.



Estudio de la Sección 32<sup>a</sup>—del Título II Libro II del Código de Procedimiento Civil.—De la liquidación y cobro de costas.

- 934.—Estudio del artículo 1017.—En caso de condena en costas, el correspondiente empleado debe liquidarlas.
- 935.—Estudio del artículo 1018.—Procedimiento para el cobro de las costas.
- 936.—Estudio del artículo 1019.—La obligación de pagar costas es solidaria.

## DOCTRINA

### II.—La gratuidad de la justicia.

- 937.—Estudio del artículo 121. Inciso 3º, de la Constitución Política.

### III.—El beneficio de la asistencia judicial gratuita.

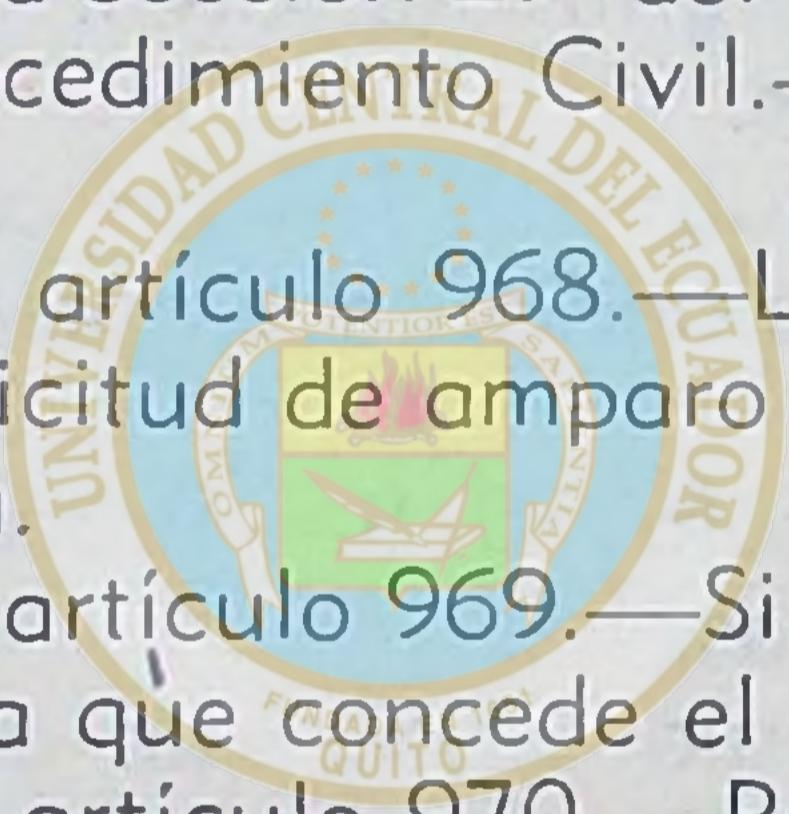
- 938.—Consideraciones generales.
- 939.—El órgano capacitado para discernir el beneficio de la asistencia judicial gratuita.
- 940.—El concepto de pobre, a efectos de la concesión del beneficio.
- 941.—Beneficios que procura la asistencia judicial gratuita.

- 942.—Garantías encaminadas a evitar los abusos del beneficio de pobreza.
- 943.—El beneficio de asistencia gratuita como derecho de algunas entidades, sin necesidad de justificación.

### **El procedimiento.**

- 944.—Capacidad para promoverlo.
- 945.—La interposición de la demanda y sus efectos.
- 946.—El trámite.
- 947.—La pobreza sobrevenida.
- 948.—La revocación del beneficio.
- 949.—Los recursos.

Estudio de la Sección 29<sup>a</sup> del Título II Libro II del Código de Procedimiento Civil.—**Del amparo de pobreza.**

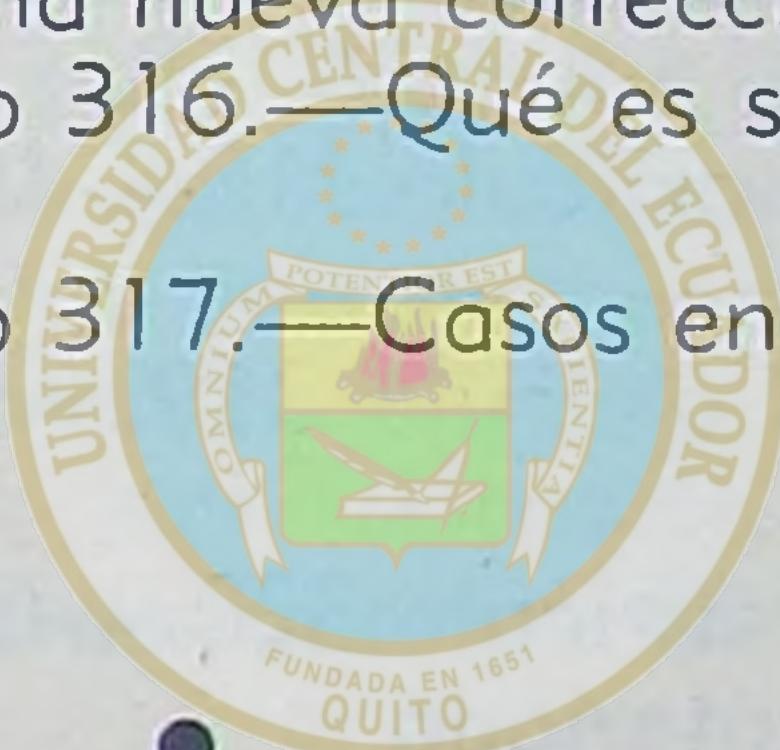
- 
- 950.—Estudio del artículo 968.—Lo que se debe acompañar a la solicitud de amparo de pobreza. Traslado de la demanda.
- 951.—Estudio del artículo 969.—Si no hay oposición se dicta sentencia que concede el amparo.
- 952.—Estudio del artículo 970.—Procedimiento para el caso en que haya oposición.
- 953.—Estudio del artículo 971.—A quién aprovecha el amparo. Sus efectos.
- 954.—Estudio del artículo 972.—Desde cuándo el solicitante goza de los beneficios del amparo.
- 955.—Estudio del artículo 973.—Cuándo cesan los beneficios del amparo.
- 956.—Estudio del artículo 974.—Quiénes gozan por disposición legal, del amparo de pobreza.

### **TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

- 957.—Estudio del artículo 306.—A quiénes aprovechan y perjudican las resoluciones judiciales.
- 958.—Estudio del artículo 307.—Las providencias judicia-

les deben contener la fecha y hora en que fueren expedidas, y estar firmadas por los jueces.

- 959.—Estudio del artículo 308.—El secretario debe autorizar las providencias judiciales. Sanción por la falta de este requisito.
- 960.—Estudio del artículo 309.—Tiempo dentro del cual deben expedirse las providencias judiciales.
- 961.—Estudio del artículo 310.—Corrección de los autos y decretos, a solicitud de parte.
- 962.—Estudio del artículo 311.—Los decretos pueden corregirse también, de oficio.
- 963.—Estudio del artículo 312.—La corrección no puede ser pedida por segunda vez.
- 964.—Estudio de los artículos 313 y 314.—Solicitudes que deben ser desechadas. Sanciones para el abogado que firme la solicitud.
- 965.—Estudio del artículo 315.—Casos en que no se puede pedir al superior una nueva corrección.
- 966.—Estudio del artículo 316.—Qué es sentencia ejecutoriada.
- 967.—Estudio del artículo 317.—Casos en que la sentencia se ejecutoría.



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

## DOCTRINA

- 968.—**Efectos de la sentencia ejecutoriada:** actio judicati. Exceptio rei judicatae.

### Cosa juzgada.

- 969.—Institución de la cosa juzgada. Su necesidad. Crisis de la doctrina.
- 970.—Esencia de la cosa juzgada. Sus requisitos.
- 971.—Las resoluciones expedidas en los juicios de jurisdicción voluntaria no pasan en autoridad de cosa juzgada.
- 972.—Varias especies de sentencia.
- 973.—Distinción entre las acciones personales y las reales.
- 974.—Efectos de la sentencia absolutoria.

- 975.—Los fundamentos de la sentencia pasan en autoridad de cosa juzgada. Fundamentos objetivos y subjetivos.
- 976.—Efectos de la cosa juzgada. Ejecución de la sentencia.
- 977.—Excepción de cosa juzgada. Casos en los que se la admite.
- 978.—Observaciones sobre el trámite de los juicios.
- 979.—Identidad entre los dos litigios.
- 980.—Texto de Ulpiano.
- 981.—Identidad subjetiva.
- 982.—La cosa juzgada es título de propiedad.
- 983.—Efectos de la sentencia en cuanto a los sucesores de las partes.

## TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

- 984.—Estudio del artículo 318.—La cosa juzgada. Sus efectos.
- 985.—Estudio del artículo 319.—Qué autos se ejecutorían y cuándo.
- 986.—Estudio del artículo 320.—Causas que anulan la sentencia ejecutoriada.
- 987.—Estudio del artículo 321.—La nulidad de la sentencia ejecutoriada puede proponerse como acción o como excepción.
- 988.—Estudio del artículo 322.—Casos en los que no puede alegarse la nulidad.
- 989.—Estudio del artículo 323.—La ejecución de la sentencia corresponde al juez de primera instancia. Relaciones.
- 990.—Estudio del artículo 324.—Prescripción de la acción de cumplimiento de una sentencia en juicio ejecutivo.

## DOCTRINA

- 991.—**Circunstancias de tiempo del acto procesal.**
- 992.—Los días y horas hábiles.

- 993.—Las fases del proceso.  
994.—Los plazos y los términos.  
995.—Clasificación de los términos: legales, judiciales, convencionales, de la distancia; prorrogables e improrrogables; ordinarios y extraordinarios; supletorio.  
996.—Suspensión de los términos.



## TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

### Sección 9<sup>a</sup> De los términos

- 997.—Estudio del art. 325.—Definición del término. Clasificación en legales y judiciales.  
998.—Estudio de los arts. 326 y 327.—Modo de contarse los términos.  
999.—Estudio del art. 328.—Validez de los recursos propuestos dentro de los tres días siguientes a la última notificación, no obstante haberse pedido corrección de la providencia.  
1.000.—Estudio del art. 329.—División de los términos en ordinarios y extraordinarios. Observaciones a la definición legal.  
1.000 a.—Estudio del art. 330. ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN INSTITUCIONAL El juez señalará la duración del término extraordinario. Normas para este señalamiento.  
1.001.—Estudio del art. 331.—El término extraordinario de prueba no suspende el curso del ordinario.  
1.002.—Estudio del art. 332. Inciso 1º—Generalmente, los términos no pueden suspenderse ni prorrogarse. Inciso 2º—Suspensión por algún acontecimiento extraordinario. Inciso 3º—Suspensión por circunstancias imprevisibles que impidan la concurrencia del juez o del actuaria. Inciso 4º—Suspensión por voluntad conjunta de las partes. Inciso 5º—Suspensión por enfermedad grave o impedimento físico de alguna de las partes, o por calamidad doméstica.  
1.003.—Estudio del art. 333.—Lo que el actuaria debe ha-

cer constar de autos en el caso del inciso 2º del art. 332.

1.004.—Estudio del art. 334. Inciso 1º—Los términos no corren en los días inhábiles. Cuáles son éstos. Estudio de los arts. 185 y 186 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Inciso 2º—Habilitación del tiempo, para dictar providencias y para notificarlas.

Inciso 3º—El tiempo inhábil no se toma en cuenta para los efectos del abandono en las causas penales.

1.005.—Estudio del art. 335.—Tiempo hábil para recibir declaraciones de testigos.

1.006.—Estudio del art. 336.—Suspensión, disminución y ampliación de los términos a base de la solicitud conjunta de las partes.

1.007.—Estudio del art. 337.—Por regla, las pruebas deben presentarse y practicarse dentro del término respectivo.

1.008.—Estudio del art. 338.—La suspensión del término y la validez de las diligencias de prueba practicadas por comisión o deprecatorio.

1.009.—Estudio del art. 339.—El correr de los términos legales.

1.010.—Estudio del art. 340.—Facultad para señalar términos judiciales.

1.011.—Estudio del art. 341.—Cuándo se ha de conceder término de la distancia. Su duración.

## DOCTRINA

1.012.—**Eficacia del proceso civil.**

### I. Contralor de la sentencia

1.013.—Ineficacia provisoria de la sentencia durante los recursos.

1.014.—Los errores de la sentencia.

1.015.—El "error in iudicando" y el "error in procedendo".

- 1.016.—Evolución histórica de los recursos.  
1.017.—Los recursos en el proceso dispositivo.  
1) **El recurso de apelación.**

1.018.—Definición y elementos.

a) **El objeto de la apelación.**

- 1.019.—Protesta contra la injusticia de la sentencia.  
1.020.—Contralor de la sentencia o contralor de los errores o vicios de la instancia anterior.  
1.021.—Contenido de la segunda instancia.

b) **Los sujetos de la apelación.**

- 1.022.—Personas que pueden apelar.  
1.023.—La apelación por las partes.  
1.024.—La apelación por los terceros.  
1.025.—Aspectos especiales de la apelación por los terceros.

c) **Efectos de la apelación.**

- 1.026.—Efecto devolutivo y efecto suspensivo.  
1.027.—La “**reformatio in peius**”.  
1.028.—Personalidad de la apelación.  
1.029.—Efecto suspensivo de la apelación.  
1.030.—Ejecución provisoria de la sentencia.  
1.030 b.—La consulta al superior. Su naturaleza y efectos.

## TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

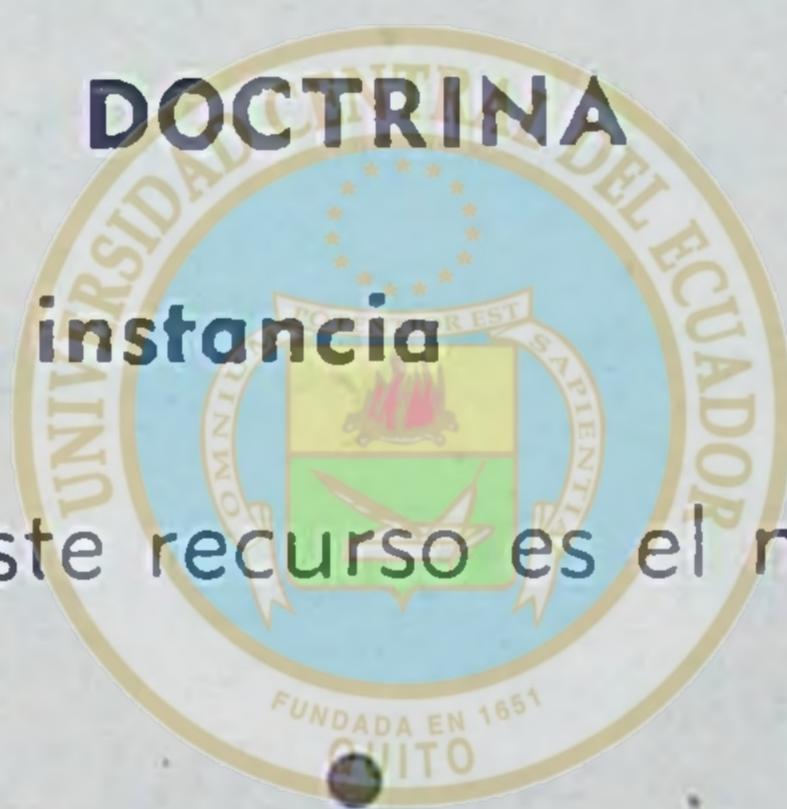
### Sección 10<sup>a</sup> **De los recursos.**

- 1.031.—Estudio del art. 342.—Recursos que la ley establece.  
1.032.—Estudio del art. 343.—Regla en cuanto a la concesión de recursos.  
1.033.—Estudio del art. 344.—Prevención al recurrente, cuando se concede un recurso.

### § 1º—De la apelación.

- 1.034.—Estudio del art. 345.—Definición de la apelación.
- 1.035.—Estudio de los arts. 346 y 364.—Tiempo de proponerla. Excepciones. Prohibición. Apelación extemporánea.
- 1.036.—Estudio del art. 347.—Quiénes pueden interponerla. Ejemplos.
- 1.037.—Estudio del art. 348. Inciso 1º—De qué providencias se puede apelar.  
Inciso 2º—No son apelables las providencias que causan gravamen irreparable en definitiva; ni aquéllas a las que la ley niega este recurso.  
Inciso 3º—Otras providencias no apelables.
- 1.038.—Estudio del art. 349.—Apelación de la sentencia pronunciada por el Teniente Político. Esta es una apelación en relación.
- 1.039.—Estudio del art. 350.—La apelación de las resoluciones incidentales en los juicios sumarios.
- 1.040.—Estudio del art. 351.—Apelación parcial.
- 1.041.—Estudio del art. 352.—Efectos de la apelación de sólo la condena en costas.
- 1.042.—Estudio del art. 353.—Ante quién y para ante quién se debe apelar. Juez **a quo**. Juez **ad quem**.
- 1.043.—Estudio del art. 354. Inciso 1º—Efectos en los que se puede conceder la apelación.  
Incisos 2º y 3º—Consecuencias de concederla en ambos efectos: suspensivo y devolutivo; o sólo en éste.
- 1.044.—Estudio del art. 355.—Por regla, el recurso se concede en ambos efectos.
- 1.045.—Estudio de los arts. 356 y 361.—Forma de conceder el recurso y de remitir el proceso al superior.
- 1.046.—Estudio del art. 357.—El juez **ad quem** puede confirmar, revocar o reformar la providencia apelada; y aun fallar sobre los puntos controvertidos no resueltos por el inferior.
- 1.047.—Estudio del art. 358.—El adherimiento. Sus efectos.
- 1.048.—Estudio del art. 359.—Efectos de la apelación interpuesta por uno de los varios interesados en un juicio sobre un derecho común divisible.

- 1.049.—Estudio del art. 360. Inciso 1º—Renuncia de la apelación. Sus efectos.  
Inciso 2º—Entidades que no pueden renunciar.  
Inciso 3º—La consulta. Su naturaleza y efectos. Procedimiento.
- 1.050.—Estudio del art. 362.—Deberes del secretario relator, luego que reciba el proceso.
- 1.051.—Estudio del art. 363.—Trámite de la apelación de un auto o decreto, en la Corte Superior; y de las sentencias dictadas en los juicios sumarios.
- 1.052.—Estudio del art. 365.—La condena en costas en segunda instancia.
- 1.053.—Estudio del art. 366.—Suspensión de la votación cuando un magistrado necesite examinar el proceso.



#### De la tercera instancia

- 1.054.—En esencia, este recurso es el mismo que el de apelación.

### TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

#### § 2º—Del recurso de tercera instancia.

- 1.055.—Estudio del art. 367.—Quién puede interponer este recurso, para ante quién y dentro de qué término.
- 1.056.—Estudio del art. 368.—Casos en los que no hay tercera instancia. Relación del numeral 4º, letra g), inciso 2º, de este artículo, con los arts. 422 y 442.
- 1.057.—Estudio del art. 369.—Se aplica a la tercera instancia lo dispuesto sobre la apelación. Excepciones.
- 1.058.—Estudio del art. 370.—La condena en costas.
- 1.059.—Estudio del art. 371.—Valor procesal de las resoluciones de la Corte Suprema.

## DOCTRINA

### Contralor de la sentencia.

#### II. El recurso de nulidad.

- 1.060.—Definición y concepto.
- 1.061.—Solemnidades de los juicios: esenciales y secundarias.
- 1.062.—Efectos de la nulidad.
- 1.063.—La nulidad puede declararse sin recurso, a petición de parte, o de oficio.

## TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

### § 3º—Del recurso de nulidad.

- 1.064.—Estudio del art. 372.—Cuándo tiene lugar el recurso de nulidad.
- 1.065.—Estudio del art. 373.—Cómo debe interponerse el recurso de nulidad.
- 1.066.—Estudio del art. 374.—Las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias.
- 1.067.—Estudio del art. 375.—La violación del trámite correspondiente anula el proceso.
- 1.068.—Estudio del artículo 376.—Las solemnidades sustanciales en el juicio ejecutivo.
- 1.069.—Estudio del artículo 377.—Las solemnidades sustanciales en el juicio de concurso de acreedores.
- 1.070.—Estudio del artículo 378.—Cuándo el juez ha de declarar la nulidad, aunque las partes no hubieren interpuesto este recurso ni la hubieren alegado.
- 1.071.—Estudio del artículo 379.—Cuándo el superior, sin declarar la nulidad, debe resolver sobre lo principal.
- 1.072.—Estudio del artículo 380.—Requisitos para que se declare la nulidad por falta de citación.
- 1.073.—Estudio del artículo 381.—Requisitos para que se declare la nulidad por la omisión de cualquiera otra solemnidad sustancial.

- 1.074.—Estudio del artículo 381.—La nulidad y la incompetencia por razón de la cuantía.
- 1.075.—Estudio del artículo 382.—Cuándo no se declarará la nulidad por vicio de procedimiento.
- 1.076.—Estudio del artículo 383.—Un tribunal no puede resolver sobre lo principal si reconoce la nulidad.
- 1.077.—Estudio del artículo 384.—La nulidad y la reposición del proceso.
- 1.078.—Estudio del artículo 385.—Responsabilidad de los jueces que hubieren incurrido en la omisión de una solemnidad sustancial.
- 1.079.—Estudio del artículo 386.—Cuándo el juez debe pagar las costas ocasionadas por la nulidad.
- 1.080.—Estudio del artículo 387.—Cuándo los jueces inferiores no pueden declarar la nulidad.
- 1.081.—Estudio del artículo 388.—La legitimación de personería. Cuándo puede hacerse. Sus efectos.
- 1.082.—Estudio del artículo 389.—La ratificación o aprobación. Sus efectos.
- 1.083.—Estudio del artículo 390.—Quiénes y cuándo pueden ratificar.
- 1.084.—Estudio del artículo 391.—Legitimación de personería del agente oficioso.
- 1.085.—Estudio del artículo 392.—Lo que no se ha de comprender en el costo de la reposición de los procesos.
- 1.086.—Estudio del artículo 393.—Cuándo los jueces condenados en costas o multas pueden apelar.

## DOCTRINA

### El recurso de hecho

- 1.087.—Naturaleza y objeto de este recurso. Su historia.

## TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

### § 4º—Del recurso de hecho.

- 1.088.—Estudio del artículo 394.—Cuándo y ante quién se ha de proponer este recurso.

- 1.089.—Estudio del artículo 395.—Interpuesto el recurso, el juez **a quo**, sin calificar la legalidad, elevará el proceso al superior.
- 1.090.—Estudio del artículo 396.—Cuando el juez **a quo** ha de denegar el recurso. Sanción.
- 1.091.—Estudio de los artículos 397 y 398.—Procedimiento ante el superior.
- 1.092.—Estudio del artículo 399.—Si el superior denegare el recurso, condenará al recurrente al pago de costas y de multa.
- 1.093.—Estudio del artículo 400.—Posibilidad de nuevo recurso, según se admita o deniegue el de hecho.
- 1.094.—Cuando el superior puede declarar la nulidad del proceso. Estudio del artículo 401.

### DOCTRINA

- 1.095.—**Los modos excepcionales de poner término a la relación procesal.**
- 1.096.—A) **La composición.**
- 1.097.—a) **La conciliación.**
- 1.098.—b) **La transacción.**
- 1.099.—B) **La caducidad, o abandono.**
- 1.100.—a) carácter de la caducidad.
- 1.101.—b) tiempo.
- 1.102.—c) modos de declararla y remedios procesales.
- 1.103.—d) efectos.
- 1.104.—C) **El desistimiento.**
- 1.105.—a) La renuncia de la acción.
- 1.106.—b) El allanamiento.
- 1.106 b.—D) La deserción del recurso. Su naturaleza y efectos.
- 1.106 c.—La muerte del demandado, en el juicio de investigación de la paternidad ó de la maternidad ilegítimas.

### TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Sección 11<sup>a</sup> **Del desistimiento y abandono de las instancias o recursos.**

- 1.107.—Estudio de los artículos 402 y 409.—Concepto del desistimiento y del abandono.
- 1.108.—Estudio del artículo 403.—Requisitos para que el desistimiento sea válido.
- 1.109.—Estudio del artículo 404.—Quiénes no pueden desistir del juicio.
- 1.110.—Estudio de los artículos 405 y 406.—Efectos del desistimiento de la demanda.
- 1.111.—Estudio del artículo 407.—Efectos del desistimiento de un recurso.
- 1.112.—Estudio del artículo 408.— A quién perjudica el desistimiento.
- 1.113.—Estudio del artículo 410.—En qué causas no cabe abandono.
- 1.114.—Estudio del artículo 411.— A quién perjudica y a quién beneficia el abandono.
- 1.115.—Estudio del artículo 412.—Efectos del abandono de un recurso.
- 1.116.—Estudio del artículo 413.—Desde cuándo corre el tiempo para el abandono.
- 1.117.—Estudio del artículo 414.—Requisitos para que el juez declare la deserción o el abandono.
- 1.118.—Estudio del artículo 415. Inciso 1º—Tiempo necesario para el abandono.  
Inciso 2º—Este tiempo es un término. El caso de no haberse remitido el proceso al superior.
- 1.119.—Estudio del artículo 416.—Inciso 1º—Efecto del abandono de la instancia.  
Inciso 2º—El abandono de la instancia y la prescripción de la acción.  
Inciso 3º—La condena en costas.  
Inciso 4º—Otro requisito para el abandono.